



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas



| Escuela de Estudios de Posgrado

# ESPECIALIZACIÓN EN TRIBUTACIÓN

## TRABAJO FINAL

“Tributación en Argentina de la actividad aseguradora de  
Sociedades anónimas y sucursales de empresas extranjeras  
respecto de seguros de personas y patrimoniales”

### Alumna

C.P. Gabriela López San Martín

### Tutora

C.P. y Esp. Sara Diana Telias

Diciembre 2021 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires

## ÍNDICE

ÍNDICE	2
Introducción	5
Descripción conceptual de la actividad aseguradora y reaseguradora	8
Definición. Partes intervinientes	8
Contratos de seguro	9
Terminología específica: Precio, Prima, Premio, Coaseguro, Reaseguro, Retrocesión, Reservas técnicas.	10
Clasificación por ramos: Seguros de daños patrimoniales; Seguro de personas; Seguros de prestación de servicios	12
Impuesto a las ganancias	13
Sujeto	13
Objeto	14
Exenciones	14
Aspecto espacial	15
Aplicación de los convenios para evitar la doble imposición (CDI)	16
Regla general	16
Excepción a la regla general: imposición limitada en el país de la fuente	17
Aspecto temporal	21
Criterio de imputación de los ingresos	21
Criterio de imputación de los gastos	22
Principios generales	22
Tratamiento de las reservas técnicas y pasivos por seguros pendientes	23
Alcance del término reservas “similares”. Procedencia e imputación del gasto	25
Aspecto cuantitativo	26
Impuestos al Valor Agregado	27
Sujeto	27
Objeto	27
Principios generales	28
Tratamiento fiscal de las transferencias de bienes como consecuencia de siniestros	29
Verificación de inexistencia de exenciones	29
Aspecto espacial	29
Aspecto temporal	30
Principios generales	30
Riesgos especiales	31
Aspecto cuantitativo	31
Impuestos internos	32

Sujeto	32
Objeto	32
Exenciones	32
Aspecto espacial	33
Aspecto temporal	33
Aspecto cuantitativo	33
Principios generales	33
La reducción de la alícuota de Impuestos Internos. Planteo de eliminación del impuesto sobre la actividad aseguradora	34
Impuesto a los créditos y débitos bancarios	34
Sujeto	35
Objeto	35
Exenciones	35
Aspecto espacial	35
Aspecto temporal	36
Aspecto cuantitativo	36
Impuesto sobre los ingresos brutos	36
Sujeto	36
Objeto	37
Exenciones	37
Aspecto espacial	38
Aspecto temporal	38
Aspecto cuantitativo	38
Convenio Multilateral. Coeficiente de gravabilidad.	38
Bases Imponibles. Análisis en las distintas jurisdicciones. Criterios no uniformes	40
Impuesto de sellos	42
Sujeto	42
Objeto	42
Exenciones	42
Aspecto espacial	43
Aspecto temporal	43
Aspecto cuantitativo	43
Tasa por inspección Sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad en el Municipio de Paraná	44
Sujeto	44
Objeto	44
Exenciones	44
Aspecto espacial	45

Aspecto temporal	46
Aspecto cuantitativo	46
Tasa Uniforme de la Superintendencia de Seguros de la Nación	46
Contribución Bomberil	47
Contribución para la obra social de seguros	47
Contribución para la Agencia Nacional de Seguridad Vial	47
Análisis de la carga impositiva sobre las operaciones de seguros en Argentina	48
Conclusiones	50
Bibliografía	51
Jurisprudencia	51
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	51
CAMARA NACIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL	51
TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION	51
Dictámenes	51
Instrucciones	51
Circulares	51
Doctrina	51

## Introducción

El presente trabajo tiene como propósito sistematizar las normas impositivas que regulan a las compañías de seguros en Argentina, describiendo y analizando el tratamiento fiscal en cada uno de los impuestos que recaen sobre la actividad. El análisis se restringirá a los seguros de personas y patrimoniales, no se tratarán los seguros derivados del riesgo de trabajo.

El mismo se iniciará esbozando ciertas nociones básicas sobre los principios técnicos que rigen en la materia y los institutos propios del derecho de seguros, a fin de proveer la base necesaria para comprender el régimen tributario que recae sobre una actividad tan específica.

En los capítulos siguientes se efectuará un análisis secuencial de los elementos esenciales de las obligaciones tributarias nacionales, provinciales y municipales que afectan a la industria comenzando por el Estatus subjetivo, para luego describir el objeto en relación con el sujeto, verificar la inexistencia de exenciones, y finalmente abarcar el aspecto espacial, temporal y cuantitativo del impuesto bajo análisis.

La actividad aseguradora, es fundamental para el desarrollo económico de una sociedad. Desde tiempos inmemoriales, el hombre ha buscado la seguridad, preocupado por advertir los peligros y aminorar sus consecuencias. Es ese compromiso de asegurar un bien o la vida de una persona lo que ha permanecido en el tiempo y ha convertido a la actividad aseguradora en uno de los componentes fundamentales para dar previsibilidad económica a una Sociedad. El seguro no sólo tiene peso en una economía por su participación en el Producto Bruto Interno, siendo que alcanzó para 2020 el 3.08% del mismo <sup>1</sup>, por la cantidad de personas que emplea, o por las inversiones que efectúa. La importancia de esta actividad va más allá, ya que el pago de siniestros genera efectos multiplicadores y contribuye en los niveles de actividad de los distintos sectores <sup>2</sup>.

Es por esta razón que, además de formular una guía tributaria para especialistas en seguros, se encuentra la intención de otorgar un aporte formulando ciertas adecuaciones al sistema de imposición para mejorar aspectos relativos a la presión tributaria global, a fin de neutralizar efectos distorsivos en la situación financiera de las entidades aseguradoras.

Podemos distinguir entre dos conjuntos de impuestos que gravan la actividad aseguradora, respecto a los cuales se efectuará el análisis secuencial antes mencionado: aquellos que gravan el contrato de seguros (es decir, la póliza) y aquellos que gravan a las compañías aseguradoras:

---

<sup>1</sup> Superintendencia de Seguros de la Nación (2021) *Ex2021-31610462-apn-ga#Superintendencia de Seguros de la Nación Evolución del mercado asegurador 2020*. Ciudad de Buenos Aires. Circular IF-2021-35120476-APN-SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN#MEC.

<sup>2</sup> Grupo Sancor Seguros (2010) *El seguro como parámetro de desarrollo*. Argentina. Suscripción y Newsletters Grupo Sancor Seguros.

### **Impuestos que gravan el contrato de seguro:**

IVA

Impuestos internos

Impuesto de sellos

Contribuciones Obra Social de Seguros

Tasa Uniforme de la Superintendencia de Seguros

Contribución Seguridad Vial

### **Impuestos que gravan a las aseguradoras:**

Impuesto a las ganancias

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Tasas Municipales

Contribución bomberil

Al analizar la situación impositiva del contrato de seguros es necesario tener en cuenta que en el seguro el público paga sus primas, formando un fondo, para luego retirar del sistema las indemnizaciones por siniestros. Entonces al definir la tributación sobre los seguros se debe tener en cuenta la relación entre el precio pagado (el cual incluye impuestos) y los gastos por siniestros. Es conocido en la industria el hecho que “la utilización del seguro como medio de recaudar impuestos atenta contra su desarrollo, porque a nivel del asegurado individual altera con la presencia del impuesto la relación costo del seguro con la percepción que él tiene del riesgo, o con la manera de administrarlo”<sup>3</sup>.

Por lo tanto, se incluirá dentro del presente trabajo, el planteo de las siguientes cuestiones, con mención a la doctrina y jurisprudencia relevante:

- Tratamiento de las reservas técnicas y pasivos por seguros pendientes en el impuesto a las ganancias: la Superintendencia de Seguros de la Nación, mediante la Resolución N°21.523/92, define los compromisos técnicos que las compañías de seguros deben registrar en sus Estados Contables. Asimismo, detalla la generación de los pasivos por seguros pendientes. En el artículo 91 inciso d) de la Ley del Impuesto a las ganancias se establece que son deducibles “Las sumas que las compañías de seguro, de capitalización y similares destinen a integrar las provisiones por reservas matemáticas y reservas para riesgos en curso y similares, conforme con las normas impuestas sobre el particular por la Superintendencia de

---

<sup>3</sup> Cejas, Aníbal (2017) *Alcances de la presión fiscal sobre el seguro y el reaseguro*. Argentina. Informe Operadores de Mercado.

Seguros de la Nación u otra dependencia oficial”<sup>4</sup>. En el presente trabajo se fundamentará el hecho que las reservas constituidas por las aseguradoras que cumplen con el criterio de devengado<sup>5</sup> y son reconocidas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, son deducibles en el ejercicio de su constitución. Este tema se vincula con el apareamiento de ingresos y gastos relacionado a esos ingresos, una cuestión que la jurisprudencia del más alto Tribunal ya ha sentado precedentes favorables al respecto<sup>6</sup>.

- Homogeneización en la determinación de las bases imponibles en el impuesto sobre los ingresos brutos: En el marco de los distintos códigos tributarios, la actividad aseguradora encuadra en las denominadas actividades especiales para las cuales se prevén bases imponibles particulares. Es importante destacar que este hecho no supone apartarse del principio general que determina que el impuesto debe recaer sobre los ingresos brutos del sujeto, sino que se trata de una conceptualización de lo que debe entenderse como ingreso en una actividad tan particular como lo es la aseguradora. En esta actividad, históricamente, no se computan como ingresos las reservas matemáticas y de riesgo en curso que son parte de las primas de seguros, así como los reaseguros pasivos y siniestros<sup>7</sup>. El fin de constituir estas bases especiales es reconocer el aspecto detallado en párrafos anteriores respecto a la devolución del capital vía siniestros. Hace un tiempo, varias provincias comenzaron a adicionar algunos conceptos que estaba excluidos de los ingresos brutos sujetos a imposición y eliminar la deducción de otros conceptos de las compañías de seguros, ignorando la naturaleza de esta actividad e incidiendo indirectamente en el valor de las primas, sin ningún argumento técnico más allá de la necesidad de mayor recaudación fiscal.
- Disminución de la sobrecarga impositiva en la tributación sobre la actividad asegurador, incluyendo la eliminación de los impuestos internos: si bien la alícuota vigente es muy reducida, no hay razones para que este gravamen recaiga sobre la actividad de seguros, dado que su naturaleza es recaer sobre bienes que denoten lujo o impliquen impactos negativos sobre la Sociedad<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Ley 20628 Ley de Impuesto a las ganancias (T.O. 2019). 6/12/2019.

<sup>5</sup> Dictamen N° 92/2001. Dir. Asesoría Legal. 07/11/2001. <http://www.afip.gov.ar>.

<sup>6</sup> Asociart S.A. ART c/ DGI. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 06/05/2014; Compañía Tucumana de Refrescos SA. c/DGI. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 24/5/2011; Tecpetrol SA c/DGI. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 12/09/2017; Compañía de Radiocomunicaciones Móviles SA c/DGI. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 01/09/2015.

<sup>7</sup> Di Giorgio, Antonino. *Cuestiones Vinculadas a la Tributación Municipal en la Actividad Aseguradora 2° Parte*. Buenos Aires: Mercado asegurador. <http://mercadoasegurador.com.ar/>

<sup>8</sup> Poch, Guillermo J. (2014) *Cómo afectará en los precios la modificación de la Ley de Impuestos internos*. Buenos Aires. Errepar.

## Descripción conceptual de la actividad aseguradora y reaseguradora

En este apartado se expondrá en forma sintética el marco normativo en el cual se desempeña la actividad aseguradora en Argentina. El fin es tener algunos conceptos, herramientas y terminología básicos para el análisis de la normativa tributaria específica de este ramo.

### *Definición. Partes intervinientes*

La actividad aseguradora encuentra su marco regulatorio, en la ley 17.418 (B.O.06/09/67) denominada “Ley de Seguros” y en sus normas reglamentarias y complementarias. La regulación específica de la actividad en cualquier lugar del territorio de la Nación se encuentra sometido al régimen de la ley 20.091 y de la autoridad creada en ella.

El artículo 1 de la Ley de Seguros establece que habrá contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto (el siniestro). Es así que el seguro es un contrato mediante el cual el asegurado se compromete con el asegurador al pago de una prima para cubrir un riesgo.

La ley 20.091 establece en su artículo 8°, que las entidades que se constituyan en el territorio de la Nación con el objeto de operar en seguros, sólo podrán hacerlo desde su inscripción en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción de su domicilio. Dicha inscripción solo procederá cuando estando conformado el acto constitutivo, la Superintendencia de Seguros de la Nación haya otorgado la pertinente autorización para operar. Por otra parte, el artículo 64, establece como autoridad de control de todos los entes aseguradores a la Superintendencia de Seguros de la Nación.

El mercado asegurador argentino está integrado por los siguientes actores principales<sup>9</sup>:

**Asegurador:** persona jurídica que toma riesgos a través de contratos (Pólizas) por las cuales cobra un precio a los asegurados que desean tener cobertura por eventuales siniestros.

**Reasegurador:** también es una persona jurídica de mayor envergadura que asegura una porción del riesgo que toman las compañías aseguradoras para dar mayor garantía y estabilidad al sistema.

**Asegurado:** constituye la persona humana o jurídica que es sujeto de la cobertura del riesgo.

**Beneficiario:** es el sujeto que obtiene las indemnizaciones en caso de siniestros, generalmente es el mismo sujeto que el asegurado.

---

<sup>9</sup> Softeam Sistemas. *Conceptos Básicos sobre Seguros*. Temas especiales:  
[http://www.softeam.com.ar/manual/Temas\\_especiales2/Conceptos\\_basicos\\_sobre\\_Seguros.htm#\\_ftn1](http://www.softeam.com.ar/manual/Temas_especiales2/Conceptos_basicos_sobre_Seguros.htm#_ftn1),  
10/10/2021.



**Tomador:** representa a los sujetos que contratan las pólizas de seguros. En la mayoría de los casos, el tomador, asegurado y beneficiario son el mismo sujeto, pero puede darse el caso que sean sujetos diferentes, por ejemplo, el caso de la contratación de un seguro de vida por parte de una empresa para un empleado, siendo el beneficiario algún pariente de este. Cuando un sujeto contrata un seguro por cuenta propia, las figuras del tomador y asegurado coinciden, mientras que cuando un sujeto contrata un seguro por cuenta ajena, éste se constituye en el Tomador, mientras que el asegurado será un sujeto distinto designado en el contrato de seguro.

**Productores de seguros:** son profesionales independientes, regulados por la ley 22.400, que actúan como intermediarios entre el asegurado y el tomador.

**Agente institorio:** Auxiliar en la actividad aseguradora. Este representante es designado por el asegurador para actuar en su nombre y se aplican las reglas del mandato. La figura se encuentra regulada por la Resolución 38.052/2013 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

### ***Contratos de seguro***

La celebración de un contrato de seguro se origina en una **propuesta** que el asegurado hace conocer al asegurador. La propuesta no es obligatoria para ninguna de las partes, sino que pasará a serlo en el momento de aceptación del asegurador. Cuando el asegurador consiente en realizar el contrato, manifiesta su actitud mediante la emisión de una póliza que entrega al asegurado<sup>10</sup>.

La **póliza** es la instrumentación por escrito del contrato de seguros y en esencia contiene nombres y domicilios de las partes intervinientes, el interés asegurado, los riesgos asumidos, el momento de inicio y fin del contrato (llamado, vigencia de la póliza), la prima, la suma asegurada, y las condiciones generales y particulares de la póliza que servirán para regir la relación entre las partes y los derechos y obligaciones de cada una de ellas.

Puede ser que el contenido de la póliza difiera de la propuesta, en este caso el asegurado tiene el plazo de un mes para efectuar el reclamo correspondiente. De no hacer el reclamo se presume la aceptación tácita siempre que el asegurador haya advertido al asegurado sobre este derecho en una cláusula en el anverso de la póliza<sup>11</sup>.

En caso de que el tomador no esté de acuerdo con los términos de la póliza, tiene derecho a rescindir el contrato a ese momento.

A continuación, se detalla un esquema resumen de los aspectos básicos de una operación de seguros<sup>12</sup>:

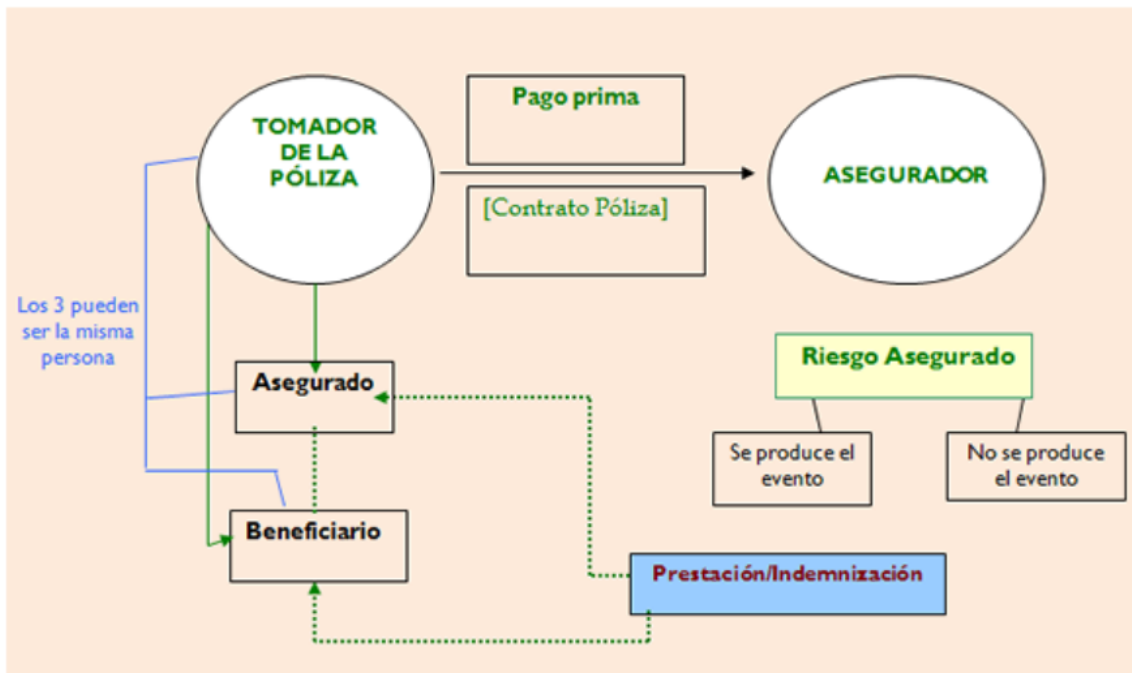
---

<sup>10</sup> Meilij, Gustavo R. (1990) Manual de seguros. (2° ed.) Buenos Aires. Depalma.

<sup>11</sup> Ley 17.418.

<sup>12</sup> Lupiañez Virginia (2011) *Productos Financieros 2° AFI*.

<http://2afifinanciera.blogspot.com/2010/05/tema-10-contrato-de-seguro.html>.



**Terminología específica: Precio, Prima, Premio, Coaseguro, Reaseguro, Retrocesión, Reservas técnicas.**

Consideramos necesario describir algunos términos específicos de la actividad aseguradora para luego analizar su aspecto tributario. Según señala Stiglitz, la relación obligacional que surge del contrato de seguro genera, desde la perspectiva del tomador como deudor, el deber jurídico del cumplimiento de una prestación principal, una conducta consistente en “dar” que tiene por objeto una suma de dinero<sup>13</sup>, la cual constituye el **precio**.

Es interesante explicar resumidamente cómo se determina el precio para una póliza de seguros. El Asegurador se basa en datos estadísticos para determinar el costo técnico de la operación, representando el mismo la cuantificación monetaria pura del riesgo. La **prima** es el precio en el contrato de seguro. Es fundamental en la actividad aseguradora la precisión en las estimaciones estadísticas tanto como el cobro de las primas, ya que las primeras son la base para determinar el precio y el cobro de las primas, forman un fondo, el cual luego será utilizado para hacer frente a las indemnizaciones por los siniestros ocurridos.

Entonces la **prima neta** representa la proporcionalidad del precio del seguro en relación con el riesgo de ocurrencia del siniestro, es el precio puro, sin tener en cuenta cualquier tipo de recargo, comisión, impuesto o adicional. Los elementos determinantes son: el riesgo en una unidad de tiempo determinada, la suma asegurada, la duración del

<sup>13</sup> Stiglitz, Rubén y Stiglitz, Gabriel (2016) *Derecho de seguros*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Ley.

contrato y la tasa de interés que el asegurador calcula obtener por las sumas aportadas por el asegurado (recordemos que se trata de un contrato oneroso):

La **prima comercial** o bruta es la prima neta más los elementos accesorios corresponde a la prima neta más ciertos elementos accesorios, como gastos administrativos, la carga fiscal que pesa sobre la prima, comisiones y beneficio del asegurador, a todo lo cual se lo reúne en la práctica bajo el nombre de **premio**<sup>14</sup>.

La cuantía de la prima es en principio invariable, pero puede modificarse por variación del riesgo o del interés asegurable.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 34 y 35 de la Ley de Seguros procede el reajuste por disminución del riesgo, en cuyo caso el asegurado tiene derecho a hacer rectificar la prima por los períodos posteriores, de acuerdo con la tarifa aplicable al tiempo de la denuncia de la disminución. La misma facultad le compete en caso de haber denunciado erróneamente un riesgo más grave, de acuerdo con la tarifa al tiempo de celebración del contrato y por los tramos que siguen a la denuncia del error. Esta situación configura las que se denominan **anulaciones** que se instrumentan a través de endosos de devolución.

Respecto al pago del premio, es importante la legislación al respecto, artículos 31 a 33 de Ley de Seguros, dado que el pago inmediato de la prima única o el pago en término de las cuotas diferidas opera como presupuesto para la vigencia de la obligación de cobertura o garantía del riesgo por el asegurador. Esto significa que el pago es recaudo para que la empresa aseguradora se encuentre obligada a cumplir su correlativa prestación si se produce el siniestro.

En el **Coaseguro**, dos o más compañías de seguros acuerdan repartirse la cobertura de un determinado riesgo. De esta forma, durante un período de tiempo coincidente, cada una de las compañías solo asume un porcentaje del riesgo y también de la prima<sup>15</sup>. Los contratos concertados por los coaseguradores se instrumenten por medio de una sola póliza. No existe solidaridad entre los coaseguradores, por lo que el asegurado, en caso de siniestro, debe cobrar individualmente de cada coasegurador la porción de indemnización que le corresponda por cada uno.

En cambio el **Reaseguro** es un contrato mediante el cual, una compañía aseguradora transfiere total o parcialmente los riesgos asumidos por pólizas otorgadas a otra asegurador. Cabe destacar que, según la legislación vigente, el asegurador es el único obligado con respecto al tomador del seguro<sup>16</sup>. En el reaseguro se trata de la posibilidad de cubrir determinados riesgos cuando los mismos superan un límite técnico con otro asegurador, llamado reasegurador. El Anexo del punto 2,1,1, del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (Resolución Superintendencia de Seguros de la Nación N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y

---

<sup>14</sup> Enciclopedia jurídica (2020) Prima pura y prima bruta. Ed. 2020. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/prima-pura-y-prima-bruta/prima-pura-y-prima-bruta.htm>.

<sup>15</sup> Roldán Paula *Coaseguro* Economipedia: <https://economipedia.com/definiciones/coaseguro.html>

<sup>16</sup> Westreicher, Guillermo *Reaseguro* Wonomipedia: <https://economipedia.com/definiciones/coaseguro.html>

complementarias) establece el marco regulatorio del reaseguro, el cual tiene muchas particularidades que exceden el fin de este trabajo.

Cabe mencionar en este punto el **contrato de fronting** donde el asegurador cede toda la prima que cobra a cambio de todas las responsabilidades; es decir, transfiere el riesgo integralmente al reasegurador.

Por último, mencionamos los **contratos de retrocesión** son aquellos por los cuales el reasegurador asegura, a su turno los riesgos asumidos según lo establecido en la ley 17.418.

### ***Clasificación por ramos: Seguros de daños patrimoniales; Seguro de personas; Seguros de prestación de servicios***

Existen muchas formas de clasificar los seguros, a los efectos del presente manual dividiremos a los seguros en dos grandes grupos<sup>17</sup>:

**1.Seguros de daños patrimoniales:** Es el tipo de seguros que cubren los riesgos del patrimonio del sujeto. Son de carácter resarcitorio según lo establece el artículo 61 de la Ley de Seguros. Esto significa que, producido el acontecimiento previsto, las consecuencias de este son cubiertas por el seguro. Entre los más comunes dentro de este tipo se incluyen los seguros de automotores, de responsabilidad civil, del hogar, de robo, de incendio y de transporte.

**2.Seguros de persona:** Son los seguros que comprenden todos los riesgos que pueden afectar a una persona en su integridad física, salud o existencia. Se garantiza el pago de un capital o una renta cuando se produce el hecho que afecta a la persona. A diferencia del anterior grupo de seguros no existe la noción de resarcimiento en los seguros de personas. Podemos mencionar como los más destacados a los seguros de vida, accidentes personales o salud, pudiendo ser seguros individuales o colectivos.

---

<sup>17</sup> Op cit en 12 (softeam)

## **Impuesto a las ganancias**

El objetivo de este capítulo es efectuar un análisis secuencial de los elementos esenciales del impuesto a las ganancias que afectan a la actividad aseguradora, tanto en la vertiente de los ingresos como en la de los gastos.

### ***Sujeto***

Según el artículo 1° de la ley 20.628, T.O. 2019 y sus modificaciones (en adelante LIG), “todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley, quedan alcanzadas por el impuesto”.

Según el artículo 2 de la Ley 20.091 sólo pueden realizar operaciones de seguros:

- a) Las sociedades anónimas, cooperativas y de seguros mutuos;
- b) Las sucursales o agencias de sociedades extranjeras de los tipos indicados en el inciso anterior;
- c) Los organismos y entes oficiales o mixtos, nacionales, provinciales o municipales.

En el presente trabajo solo vamos a focalizar en las sociedades anónimas e introducir algunos conceptos de los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras en el país.

A continuación, se detalla lo establecido al respecto en el artículo 73 de la LIG:

- a) inciso 1. Las sociedades anónimas -incluidas las sociedades anónimas unipersonales-, las sociedades en comandita por acciones, constituidas en el país.
- b) Los establecimientos permanentes.

Se configura un establecimiento permanente en Argentina cuando exista un lugar fijo de negocios, y se verifican en forma conjunta las siguientes condiciones:

1. La existencia de un lugar de negocios. Tal lugar debe consistir en un activo tangible apto para el desarrollo de una actividad.
2. La fijeza del lugar de negocios, que se verifica por su permanencia en un mismo lugar, independientemente de la existencia de adhesión física o elemento material alguno que le impida desplazarse, debiendo focalizarse si, en la práctica, el activo se ha desplazado o no.
3. El sujeto del exterior debe realizar su actividad a través del lugar fijo de negocios, utilizándolo como un instrumento, a la vez que debe ejercer control sobre el mismo de modo tal de poder utilizarlo en cualquier momento, para trabajos realizados a favor de varias personas y para sus propias tareas administrativas.
4. Las condiciones mencionadas precedentemente deben verificarse con cierta permanencia, la cual no se encuentra establecida en la legislación.
5. Aun cuando se verificasen las condiciones precedentes, no se configurará un establecimiento permanente toda vez que las actividades desarrolladas por

intermedio del lugar fijo de negocios sean de carácter preparatorio o auxiliar respecto en comparación con la actividad empresarial que desarrolla el sujeto del exterior.

Cuando se verifican las condiciones señaladas la presencia en el país es tan sustancial y permanente, que se trata al establecimiento de titularidad de un beneficiario del exterior, del mismo modo en que se trata a un sujeto residente argentino. En consecuencia, el sujeto del exterior, mediante el establecimiento permanente de su titularidad, que reviste el carácter de sujeto del impuesto a las ganancias, tributará ese impuesto por sus rentas de fuente argentina y extranjera, en la proporción en que tales rentas sean atribuibles funcional y económicamente a ese establecimiento permanente<sup>18</sup>.

### **Objeto**

Tratándose de sociedades anónimas y establecimientos permanentes, el inc. 2 del artículo 2 de la LIG define el objeto del tributo como “los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 73 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales”.

En la legislación argentina existen dos criterios utilizables para la formación del hecho imponible: el de residencia y el de ubicación territorial de la fuente de donde provienen. Respecto al criterio de la residencia, el artículo 1 de la LIG, expresa que los “residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por impuestos análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior”, mientras que “los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina”.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 116 de la LIG se consideran residentes del país a las sociedades anónimas. Los establecimientos permanentes tienen la condición de residentes a los fines de la LIG y, en tal virtud, quedan sujetos a las normas de esta por sus ganancias de fuente extranjera.

Para las aseguradoras la ley grava todo tipo de beneficios, alcanzándolos como beneficios de “empresa” y, en consecuencia, de tercera categoría<sup>19</sup>.

### **Exenciones**

Con las exenciones, las legislaciones impositivas procuran cumplir determinados propósitos, a fines sociales, de política económica, en virtud de un uso extrafiscal de la tributación o por razones de administración fiscal.

---

<sup>18</sup> Brandt María I., Vergara, Sergio (2019) *El concepto de establecimiento permanente en la ley del impuesto a las ganancias y su reglamentación*. Ciudad de Buenos Aires. Errepar.

<sup>19</sup> Gebhardt, Jorge y Malvitano, Rubén (2020) *Impuesto a las ganancias. Fundamentos teóricos y la técnica de su aplicación en la Argentina*. (1° ed.) Ciudad de Buenos Aires. Errepar.

Existen las exenciones objetivas, en cuyo caso se sustrae de la imposición a cierta materia imponible, y las exenciones subjetivas, en donde se designa determinados sujetos obligados al pago como no sujetos a imposición. Cabe mencionar, que la adopción de las exenciones está en pugna con los principios de uniformidad y generalidad en la aplicación de los gravámenes.

En el artículo 26 de la LIG se indica que están exentos del gravamen “la diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento, en los títulos o bonos de capitalización y en los seguros de vida y mixtos, excepto en los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación”, otorgando una exención a las diferencias obtenidas en los casos de seguros de vida y mixtos que llegan a su vencimiento superviviendo el asegurado.

Si la empresa aseguradora adopta las formas societarias que se detallan como exenciones subjetivas en el artículo mencionado, la actividad podría estar exenta. Respecto a este punto, cabe mencionar que el Fisco extiende un certificado que acredita el carácter de sujeto exento en un tributo, el cual constituye un simple acto de reconocimiento por parte de la Administración de las situaciones en que se encuentran determinadas personas ante aquel a los fines de adecuar su actuación con relación a los demás sujetos gravados por este y de otros terceros, como asimismo del propio Fisco<sup>20</sup>.

### *Aspecto espacial*

Los criterios utilizables son el domicilio, la residencia o nacionalidad del beneficiario de la renta (renta mundial) y la ubicación territorial de la fuente de donde proviene (país de origen).

La LIG determina respecto a la actividad de seguros en su artículo 12, que “son de fuente argentina los ingresos provenientes de operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato hubiesen residido en el país”. A continuación, se explica el significado de estas expresiones:

1. Tratándose de seguros que cubren riesgos en la República Argentina, todo el importe del beneficio del negocio de seguros es considerado sujeto al impuesto;
2. En cuanto los seguros se refieran a personas, se tiene en cuenta la residencia del asegurado que tengan al tiempo de celebrar el contrato.

En la reglamentación se completa este punto (art 19 Decreto Reglamentario aprobado por el Decreto 862/19 (en adelante DR IG), siendo que, para los seguros marítimos, considera al elemento de transporte situado en el país de la matrícula; en caso de seguros sobre mercaderías a bordo del transporte, se considera que existe fuente argentina cuando las mercaderías han sido embarcadas en el territorio argentino.

---

<sup>20</sup> Asociación Taxímetros La Plata c/DGI - Cám. Nac. Cont. Adm. Fed. - Sala IV - 27/12/2012



En el caso de reaseguros y retrocesiones, en que fueran transferidos los riesgos y cedidas las primas a compañías extranjera: establece que la ganancia neta será del 10% de las primas cedidas, presunción que no admite prueba en contrario. Se aclara en el reglamento que la ganancia neta se determinará computando el importe de primas cedidas neto de anulaciones, estableciendo que es neto de toda otra deducción. En estos casos se da importancia al domicilio de la entidad o persona cedente de las primas, estableciendo la fuente argentina cuando su domicilio está en el país. Asimismo, para este caso el reglamento establece la aplicación de la retención con carácter de pago único y definitivo, que fija el artículo 104 de la LIG.

Es importante remarcar que estas normas son aplicables a la contratación de seguros y reaseguros con compañías del exterior pues las ganancias obtenidas por aseguradoras del país (sociedades constituidas en él o sucursales de compañías del exterior, todas autorizadas a operar por la Superintendencia de Seguros de la Nación) son de fuente argentina.

Por otra parte, el artículo 102 de la LIG grava a la tasa del 35% los beneficios netos de cualquier categoría que se paguen a beneficiarios del exterior. Considerando lo señalado en los párrafos anteriores la compañía argentina que reasegure con una empresa del exterior deberá retener el 35% del 10% de las primas cedidas netas de anulaciones, no admitiéndose deducción alguna por otros conceptos. La alícuota efectiva máxima a aplicar a reaseguradoras del exterior es del 3,5.

### ***Aplicación de los convenios para evitar la doble imposición (CDI)***

#### **Regla general**

Las operaciones de la actividad aseguradora o de reaseguro se encuentran encuadradas en los convenios para evitar la doble imposición dentro de beneficios empresariales, que establece como regla general la potestad exclusiva a favor del Estado de la residencia, excepto que la empresa realice su actividad en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente. No obstante lo anterior, cabe señalar que existen convenios que contienen disposiciones específicas que se apartan de estos principios.

Existen dos definiciones de establecimiento permanente: la contenida en cada uno de los CDI, que si responden al Modelo OCDE, es la del artículo 5 y la definición del artículo 22 de la ley de impuesto a las ganancias, la que en general está alineada con la del modelo OCDE.

De lo anterior, y dada la jerarquía supralegal que tiene un CDI -art. 75 inc. 22 de la CN-, prevalecerá en caso de diferencia, la definición del CDI por sobre la de la ley del impuesto a las ganancias.

No obstante lo anterior, cabe destacar que el CDI con Alemania tiene una definición específica para aseguradoras:

“En el caso de Alemania, el establecimiento permanente queda constituido por la actividad que se ejerce a través de un representante que recibe premios y asegura riesgos sobre bienes situados o personas residentes en Argentina, lo cual se encuentra especificado en el artículo de Establecimiento permanente del convenio. De no



verificarse tales condiciones, son aplicables las disposiciones relativas a beneficios empresariales que confiere potestad tributaria exclusiva al país de residencia de la empresa reaseguradora.

Excepción a la regla general: imposición limitada en el país de la fuente

Tal como se muestra en el siguiente cuadro, y que corresponde a los convenios celebrados con Bélgica, Chile, Canadá, Dinamarca, España, Finlandia, Reino Unido, Italia, Noruega, Países Bajos, Suecia, Suiza y Qatar que prevén que los beneficios obtenidos por las empresas que desarrollen actividad aseguradora o reaseguradora residentes en dichos países que cubran bienes situados o personas residentes en Argentina, son sometidos al impuesto a las ganancias en Argentina, aunque no exista establecimiento permanente, si bien con una imposición limitada.

PAÍS	FUENTE NORMATIVA	TRATAMIENTO
Bélgica	Ley 24850	Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante provenientes del desarrollo de la actividad aseguradora o reaseguradora que cubran bienes situados en el otro Estado Contratante o a personas que son residentes de ese otro Estado en el momento de celebrarse el contrato de seguro o reaseguro, pueden someterse a imposición en ese otro Estado, ya sea que la empresa desarrolle o no, su actividad en ese otro Estado por medio de un establecimiento permanente allí situado. No obstante, el impuesto exigido en el otro Estado no podrá exceder del 2,5 por ciento del monto bruto de las primas.
Chile	Ley 27274	Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado contratante provenientes del desarrollo de la actividad aseguradora o reaseguradora que cubran bienes situados en el otro Estado contratante o a personas que son residentes de ese otro Estado al momento de celebrarse el contrato de seguro o reaseguro, pueden someterse a imposición en ese otro Estado, ya sea que la empresa desarrolle o no su actividad en ese otro Estado por medio de un establecimiento permanente allí situado. Sin embargo, en ese caso (en ausencia de un establecimiento

		<p>permanente), el impuesto aplicado no podrá exceder del:</p> <p>(a) 2,5 por ciento del monto bruto de la prima en el caso de pólizas de reaseguros y,</p> <p>(b) 10 por ciento del monto bruto de las primas en el caso de todas las demás pólizas de seguro.</p>
Canadá	Ley 24398	<p>Los beneficios obtenidos por un empresa de un Estado Contratante provenientes del desarrollo de la actividad aseguradora (incluida la actividad de reaseguro), que cubran bienes situados en el otro Estado Contratante o a personas que son residentes de ese otro Estado en el momento de celebrarse el contrato de seguro, pueden someterse a imposición en ese otro Estado, ya sea que la empresa desarrolle o no, su actividad en ese otro Estado por medio de un establecimiento permanente en el mismo.</p>
Dinamarca	Ley 24838	<p>Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante provenientes del desarrollo de la actividad aseguradora (incluyendo la reaseguradora) que cubran bienes situados en el otro Estado Contratante o a personas que son residentes de ese otro Estado en el momento de celebrarse el contrato de seguro, pueden someterse a imposición en ese otro Estado, ya sea que la empresa desarrolle o no, su actividad en ese otro Estado por medio de un establecimiento permanente allí situado. Sin embargo, el impuesto exigido en el otro Estado no podrá excede del 2,5 por ciento del monto bruto de la prima.</p>
España	Ley 26918	<p>Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado contratante provenientes del desarrollo de la actividad aseguradora o de reaseguro, que cubran bienes situados en el otro Estado contratante o personas que son residentes de ese otro Estado al tiempo de la celebración del contrato de seguro, serán imponibles en ese otro Estado, ya sea que la empresa desarrolle su actividad en ese otro</p>

		<p>Estado a través de un establecimiento permanente allí situado, o de otra manera, a condición de que, en este último supuesto, quien efectúe el pago de la prima sea residente de ese otro Estado.</p>
Finlandia	Ley 24654	<p>Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado contratante provenientes del desarrollo de la actividad aseguradora o de reaseguro, que cubran bienes situados en el otro Estado contratante o personas que son residentes de ese otro Estado al tiempo de la celebración del contrato de seguro, serán imponibles en ese otro Estado, ya sea que la empresa desarrolle su actividad en ese otro Estado a través de un establecimiento permanente allí situado, o de otra manera, a condición de que, en este último supuesto, quien efectúe el pago de la prima sea residente de ese otro Estado.</p> <p>En este supuesto, tratándose de beneficios provenientes de operaciones de reaseguro, el impuesto exigible en ese otro Estado no podrá exceder del 2,5 por ciento del importe bruto de la prima.</p>
Reino Unido	Ley 24727	<p>los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante provenientes del desarrollo de la actividad aseguradora o reaseguradora que cubran bienes situados en el otro Estado Contratante o a personas que son residentes de ese otro Estado en el momento de celebrarse el contrato de seguro, pueden someterse a imposición en ese otro Estado, ya sea que la empresa desarrolle o no su actividad en ese otro Estado por medio de un establecimiento permanente allí situado. No obstante, en ese caso, el impuesto exigido en el otro Estado no excederá del 2,5% del monto bruto de la prima.</p>
Italia	Ley 22747	<p>obtenidos por una empresa de un Estado Contratante provenientes del desarrollo de la actividad aseguradora, que cubran bienes situados en el otro Estado Contratante o a personas que son residentes de ese otro Estado, al tiempo de la celebración del contrato de seguro, serán imponibles en ese otro Estado, ya</p>

		<p>sea que la empresa desarrolle su actividad en ese otro Estado a través de un establecimiento permanente allí situado o de otra manera, a condición de que, en este último supuesto quien efectúe el pago del premio sea residente de ese otro Estado.</p>
Noruega	Ley 25461	<p>Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante provenientes del desarrollo de la actividad aseguradora que cubran bienes situados en el otro Estado Contratante o a personas que son residentes de ese otro Estado en el momento de celebrarse el contrato de seguro, pueden someterse a imposición en ese otro Estado, ya sea que la empresa desarrolle o no su actividad en ese otro Estado por medio de un establecimiento permanente allí situado o en otro lugar.</p>
Países Bajos	Ley 24933	<p>Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante provenientes del desarrollo de la actividad aseguradora o reaseguradora que cubran bienes situados en el otro Estado Contratante o a personas que son residentes de ese otro Estado en el momento de celebrarse el contrato de seguro o reaseguro, pueden someterse a imposición en ese otro Estado, ya sea que la empresa desarrolle o no su actividad en ese otro Estado por medio de un establecimiento permanente allí situado o en otro lugar, siempre que, en el último caso, la persona que pague la prima sea residente de ese otro Estado. No obstante, el impuesto exigido en el otro Estado no podrá exceder del 2,5 por ciento del monto bruto de la prima.</p>
Suecia	Ley 24795	<p>Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante provenientes del desarrollo de la actividad aseguradora, o reaseguradora que cubran bienes situados en el otro Estado Contratante o a personas que son residentes de ese otro Estado en el momento de celebrarse el contrato de seguro, pueden someterse a imposición en ese otro Estado, ya sea que la empresa desarrolle o no, su actividad en ese otro Estado por medio de un establecimiento permanente allí situado. No obstante, el impuesto exigido en el otro Estado no podrá exceder del 2,5% del monto bruto de la prima.</p>

Suiza	Ley 27010	Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante provenientes del desarrollo de la actividad aseguradora o reaseguradora que cubran bienes situados en el otro Estado Contratante o a personas que son residentes de ese otro Estado en el momento de celebrarse el contrato de seguro, pueden someterse a imposición en ese otro Estado, ya sea que la empresa desarrolle o no su actividad en ese otro Estado por medio de un establecimiento permanente allí situado. Sin embargo, en ese caso, el impuesto exigido en ese otro Estado no podrá exceder del 2,5 por ciento del monto bruto de la prima.
Qatar	Ley 27608	Los beneficios que obtenga una empresa de un Estado Contratante por actividades de seguro o reaseguro de bienes situados en el otro Estado Contratante, o de personas que allí residan en el momento de la firma del contrato de seguro, podrán someterse a imposición en ese otro Estado, tanto si la empresa realiza o no su actividad por medio de un establecimiento permanente allí situado.

### ***Aspecto temporal***

#### **Criterio de imputación de los ingresos**

En el impuesto a las ganancias el criterio general de imputación de la rentas y gastos de tercera categoría es el del devengado, no admitiéndose el devengado exigible.

Las compañías de seguros efectúan su cierre contable el 30 de junio de cada año por disposición de la Superintendencia de Seguros de la Nación, por lo que tienen un periodo fiscal que va desde el 1 de julio al 30 de junio de cada año.

Las normas de imputación de las ganancias son correlativas para la imputación de los gastos en general, siendo en ambos casos la aplicación del criterio de devengado. Según Ziccardi<sup>21</sup>, el principio de lo devengado implica imputar a cada ejercicio los gastos vinculados con la obtención de la renta. Así, los resultados (ingresos y gastos) deben

---

<sup>21</sup> Ziccardi Horacio y Cucchiatti Miguel (2011) *El impuesto a las ganancias. Criterio de lo devengado. Imputación de gastos*. Errepar.

computarse cuando la operación que los origina queda perfeccionada, considerando la legislación o prácticas comerciales y la ponderación fundada de los riesgos inherentes.

Más allá de la antigüedad del impuesto a las ganancias en Argentina, que se remonta al año 1974, subsiste aún un tema tan controvertido como es la definición del principio de lo devengado. Esto se debe a que la LIG no estableció una definición del concepto de lo devengado, y en un principio fue surgiendo la interpretación de que correspondería utilizar el concepto contable para suplir esta ausencia. Si bien esto parecía viable, tanto la jurisprudencia como la doctrina fueron distinguiendo el devengado contable del impositivo, por entender en general que ambos cumplen diferentes finalidades.

En general, el concepto de devengado impositivo que viene adoptando la Corte Suprema de Justicia de la Nación se puede definir como el momento en el que se produce el origen de un derecho de naturaleza patrimonial, siempre que no haya una condición que lo torne inexistente. El concepto tiene una vinculación directa con el momento en el que acaecieron los hechos jurídicos que son su causa.

En uno de los primeros antecedentes que marcaron el concepto de devengado impositivo vinculado al nacimiento de un derecho de naturaleza patrimonial, en la causa “Compañía Tucumana de Refrescos SA”<sup>22</sup>, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que la interpretación del concepto de lo devengado debe hacerse atendiendo al significado jurídico, dejando de lado los efectos que ese hecho pueda tener en el negocio con el que se vincula.

En el caso del devengamiento de los ingresos en la actividad aseguradora, no existe controversia en el impuesto a las ganancias.

### Criterio de imputación de los gastos

#### **Principios generales**

Según lo establecido por el artículo 23 de la LIG “Para establecer la ganancia neta se restarán de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, mantener y conservar la fuente, cuya deducción admita esta ley, en la forma que la misma disponga”. Esta aclaración, en cuanto a la necesidad de una admisión expresa de la ley es solo aparente, dado que por el juego armónico con otras normas surge que en realidad el principio general se mantiene. Así, el artículo 83 de la LIG, indica que de entenderse por la expresión mencionada, señalando al respeto que son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas, aunque con las restricciones expresadas en la propia ley. De este modo no hace falta que el gasto esté expresamente administrado por la ley como deducible; se acepta la deducción de todos los que responda al principio enunciado: lo que genera una relación de causalidad con la obtención de la renta gravada con las limitaciones que contemple la ley del gravamen.

---

<sup>22</sup> Compañía Tucumana de Refrescos SA. c/DGI. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 24/5/2011. (Fallos: 334:502)

El vínculo de causalidad en cuanto a la necesidad del gasto no debe interpretarse con carácter restrictivo, sino que debe serlo de manera amplia, según lo confirma Gebhardt y Malvitano en su obra<sup>23</sup>.

En la actividad aseguradora existe un importante antecedente jurisprudencial respecto al momento en que se devenga el gasto en concepto de comisiones, la causa “Asociart SA”<sup>24</sup>, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en el ramo de riesgos del trabajo. La compañía intentó deducir comisiones por la retribución debida a los productores.

Al respecto, se resolvió que son los hechos jurídicos los que deben suceder para que se perfeccione la causa que hace nacer el derecho de pago, que sería en este caso la suscripción del contrato y la percepción de la prima por parte de la entidad aseguradora. Inclusive se menciona que en el caso que el asegurado no pague las primas, el productor no puede reclamar las comisiones respectivas.

### **Tratamiento de las reservas técnicas y pasivos por seguros pendientes**

El inc d) del artículo 91 de la LIG determina que de las ganancias de la tercera categoría se podrá deducir:

“Las sumas que las compañías de seguro, de capitalización y similares destinen a integrar las provisiones por reservas matemáticas y reservas para riesgos en curso y **similares**, conforme con las normas impuestas sobre el particular por la Superintendencia de Seguros de la Nación u otra dependencia oficial.

En todos los casos, las provisiones por reservas técnicas correspondientes al ejercicio anterior, que no hubiesen sido utilizadas para abonar siniestros, serán consideradas como ganancia y deberán incluirse en la ganancia neta imponible del año” (énfasis agregado).

No existe controversia respecto de las reservas matemáticas y de las de riesgos en curso, pero sí sobre el alcance de la expresión “similares”.

La Superintendencia de Seguros de la Nación impone con carácter general y uniforme a las entidades aseguradoras la obligación de constituir las reservas técnicas y de siniestros pendientes en la medida necesaria para atender al cumplimiento de sus obligaciones con los asegurados. Cabe destacar que no se trata de reservas pues no incrementan el Patrimonio Neto de las entidades.

Mediante la Resolución N°21.523/92, incluye las siguientes reservas técnicas, registradas en el Pasivo contable de cualquier entidad aseguradora:

- **Reserva para riesgos en curso:** es la porción de la prima facturada en el ejercicio que aún no fue devengada al cierre del ejercicio.

---

<sup>23</sup> Gebhardt, Jorge y Malvitano, Rubén (2020) *Impuesto a las ganancias. Fundamentos teóricos y la técnica de su aplicación en la Argentina*. (1° ed.) Ciudad de Buenos Aires. Errepar.

<sup>24</sup> Asociart S.A. ART c/ DGI. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 06/05/2014. (Fallos: 337:481)

- **Reserva Matemática:** se constituye en aquellas compañías de seguros que operan en la rama de seguros de vida y refleja un compromiso técnico medido en términos actuariales para afrontar los riesgos. Como mencionamos anteriormente, el pasivo que se constituye no es por el 100% del capital asegurado sino que resulta de una combinación entre el riesgo de que ocurra el evento y el capital que eventualmente tiene que pagarse.
- **Reserva Técnica por Insuficiencia de Primas:** esta reserva se determina por ramo de seguros restando i) los *Ingresos técnicos y financieros*, que se obtiene a partir de sumar las primas más recargos de seguros directos devengadas al cierre del ejercicio, netas de reaseguro, corregidas por la variación de la previsión para incobrabilidad de premios a cobrar al término de dicho ejercicio. A este importe se le adicionarán importes correspondientes a las utilidades de las inversiones destinadas a la cobertura de deudas y compromisos técnicos; de ii) los *Egresos técnicos y financieros*: La suma de los importes pagados por los siniestros ocurridos en dicho período más los gastos imputables a los mismos y el respectivo pasivo por siniestros pendientes, a lo que se adicionará el pasivo por siniestros ocurridos y no reportados correspondientes a ese período de cobertura. Los importes se considerarán netos de recuperos de terceros y reaseguros. Asimismo, a este componente se le adicionarán los importes relativos a los gastos de producción y los gastos de explotación, así como las pérdidas por realización y tenencia y los gastos de inversiones destinadas a la cobertura de deudas y compromisos técnicos. El porcentaje que represente dicha diferencia respecto del total de las primas por seguros directos devengadas netas de reaseguro, corregidas por la variación de la previsión por incobrabilidad de premios a cobrar a la fecha de cierre del ejercicio o período. Si la diferencia fuese negativa, deberá constituirse la reserva técnica por insuficiencia de primas.
- **Reserva por Siniestros Pendientes:** También establecida por el Reglamento de las compañías aseguradoras. Las compañías de seguros deberán estimar los siniestros pendientes de pago al cierre de cada ejercicio. Este Pasivo se calculará imputando totalmente su costo al ejercicio en que se produjo, y su valuación se lleva a cabo, cuando no es posible por siniestro, en forma estimada en función a la experiencia con que se cuenta por no existir otra alternativa razonable y que supone la aplicación de promedios de operaciones del mismo tipo y rango de cuantificación. Mencionamos este mecanismo, para destacar que se trata de la mejor estimación del gasto al momento del cierre del ejercicio, regulado bajo la órbita de la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- **Reserva de Siniestros ocurridos y no reportados (reserva denominada “IBNR”):** regulada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, trata de un método para la determinación de un monto que exprese el importe de los siniestros que ocurrieron pero que a la fecha de cierre aún no fueron denunciados o que, habiendo sido denunciados, han sido valuados insuficientemente. De esta manera, se corrige la valuación del Pasivo de Siniestros Pendientes, determinado generalmente sobre estimaciones de años anteriores.

La LIG permite realizar la deducción de reservas debido a la necesidad de determinar la ganancia de la compañía de seguros atribuible al ejercicio, sin que incida en el mismo la parte de las primas que corresponden a riesgos de ejercicios futuros.



Como mencioné, el artículo 91 inc d) de la LIG bajo análisis ha dado lugar a controversias sobre la interpretación que debe hacerse del mismo respecto a la expresión “y similares”.

### **Alcance del término reservas “similares”. Procedencia e imputación del gasto**

La AFIP ha interpretado que las reservas constituidas por las aseguradoras que cumplen con el criterio de devengado y se encuentran reconocidas por la Superintendencia de la Nación, son deducibles en el ejercicio de su constitución con independencia de su devengamiento contable y su mención expresa en la norma legal<sup>25</sup>.

La definición de reservas “similares” se encuentra en la Resolución General (DGI) N° 403/55 según la cual “...se entenderá que son similares a las reservas matemáticas y a las previstas para riesgos en curso, las reservas que, sin aumentar el patrimonio social de las compañías, se integren con primas o porciones de primas económicamente no ganadas en el ejercicio, las cuales deban formar una provisión para cubrir el riesgo que corresponda a períodos ulteriores, en la medida en que sobrepasen al valor de los riesgos atinentes a los ejercicios cerrados”. A través de esta norma el fisco otorga una definición general de la interpretación del término “similares”.

Dentro del concepto de reservas similares cabe hacer mención a las reservas por “desvíos de siniestralidad” respecto de las cuales se discutió tanto la procedencia de la deducción como el momento de imputación.

Respecto de la procedencia, encontramos antecedente en el Dictamen 33/2005<sup>26</sup> originado en un planteo de la Asociación de Entidades Aseguradoras sobre el tratamiento impositivo de los “desvíos de siniestralidad”, insuficiencia valuación siniestros pendientes y siniestros ocurridos y no reportados (IBNR). En el mismo se afirmó que dichas reservas constituyen conceptos similares a las reservas enumeradas en el inciso bajo análisis para su deducción. Se señala que “en síntesis, de conformidad con lo expuesto las denominadas por la consultante, “reservas” pueden responder al concepto de provisiones o provisiones, distinguiéndose por la metodología actuarial o no de su cálculo que le daría en todo caso menor o mayor certidumbre, pero no cambiaría la posibilidad de su ocurrencia”. Específicamente, respecto a la reserva de siniestros ocurridos y no reportados (IBNR) menciona que para obtenerla se utilizan procedimientos de cálculo actuarial, razonables y suficientes que guardan relación con la experiencia pasada, la real existencia del gasto y su apareamiento con primas devengadas en cada ejercicio.

Respecto del momento de imputación de dicha reserva, recientemente se generó una nueva controversia, dando lugar a la causa “Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA”<sup>27</sup>, donde el fisco impugnó la deducción del incremento de la reserva de Siniestros ocurridos y no reportados (IBNR). La compañía argumentó que esta reserva es un pasivo complementario al pasivo generado por los siniestros pendientes ocurridos durante el ejercicio, y por lo tanto se encuentran incluidas en las reservas “similares” del artículo 91 de la LIG.

---

<sup>25</sup> Dictamen N° 92/2001. Dir. Asesoría Legal. 07/11/2001.

<sup>26</sup> Dictamen AFIP-DGI (DAT) 33/2005. 20/09/2004.

<sup>27</sup> Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA s/apelación. Trib. Fiscal Nac. Sala B. 04/10/2018.

En este caso, el criterio contable establecido por la Superintendencia de Seguros de la Nación difiere estas pérdidas, basado en una disposición de la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Resolución 28906/2002, que tuvo como interés un beneficio para la regularización de estas reservas. El planteo en la causa fue si este método contable debe primar por sobre el criterio fiscal establecido en la Ley del impuesto a las ganancias.

En primer lugar, el Tribunal vuelve a confirmar el criterio sentado por el Dictamen 33/2005 ya mencionado respecto a la procedencia, siendo deducibles las reservas de Siniestros ocurridos y no reportados (IBNR) atento a su cálculo de acuerdo con las estrictas normas de la Superintendencia. Luego, concluye que, “de la normativa en materia tributaria surge expresamente que el costo de los siniestros se constituye en una erogación deducible que debe ser imputada totalmente al ejercicio en que los mismos se produzcan, principio éste que no puede ser modificado por una norma de la Superintendencia de Seguros la que constituye una excepción a los principios contables con la finalidad de otorgar un beneficio de exposición en los Estados Contables de las empresas de seguros con fines extrafiscales”<sup>28</sup>, asistiendo razón al contribuyente.

Por lo expuesto, vemos que el tema de la deducción de reservas continúa siendo controvertido, pero la jurisprudencia se inclina a favor del contribuyente, interpretando que las reservas constituidas de acuerdo a los cálculos establecidos por la Superintendencia de Seguros de la Nación, independientemente de su tratamiento contable, son deducibles en el ejercicio que se producen, siendo que se trate de provisiones o previsiones, o sea con prescindencia de la posibilidad de ocurrencia de los gastos involucrados.

### ***Aspecto cuantitativo***

Por último, queda analizar el aspecto cuantitativo, el cual expresa la medida con que el hecho imponible se realiza, es decir su cuantía, volumen o intensidad. Habiendo tributos fijos y variables, solo en estos últimos existirá dicho aspecto. En el tributo bajo análisis sería el volumen de la renta.

Para determinar la ganancia neta deben considerarse la totalidad de las ganancias obtenidas por la compañía durante el período fiscal, netas de las deducciones admitidas por la ley.

En este caso, no existen controversias respecto a la renta, ya que serán los ingresos provenientes de la emisión de pólizas en el periodo fiscal correspondiente. Respecto a los gastos admitidos para su deducción se plantearon las controversias en capítulos anteriores.

En el artículo 73 de la LIG se establecen las tasas del gravamen según la siguiente escala para sociedades anónimas y establecimientos permanentes:

---

<sup>28</sup> Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA s/apelación. Trib. Fiscal Nac. Sala B. 04/10/2018.

<b>Ganancia neta imponible acumulada</b>		<b>Pagarán \$</b>	<b>Más el %</b>	<b>Sobre el excedente de \$</b>
<b>Más de \$</b>	<b>A \$</b>			
\$ 0	\$ 5.000.000	\$ 0	25%	\$ 0
\$ 5.000.000	\$ 50.000.000	\$ 1.250.000	30%	\$ 5.000.000
\$ 50.000.000	En adelante	\$ 14.750.000	35%	\$ 50.000.000

## **Impuestos al Valor Agregado**

El objetivo de este capítulo es efectuar un análisis secuencial de los elementos esenciales del impuesto al valor agregado que afectan a la actividad aseguradora.

### ***Sujeto***

La definición de los sujetos es muy importante en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), dado que la delimitación del objeto está íntimamente relacionada a los sujetos que realizan dichos actos.

El artículo 4° de la ley 23.349 T.O. 1997 y sus modificaciones (en adelante la Ley de IVA) establece que “son sujetos pasivos del impuesto quienes:” “e) presten servicios gravados”, aclarando en el mismo artículo que “adquirido el carácter de sujeto pasivo del impuesto en los casos de los incisos a), b), d), e) y f), serán objeto del gravamen todas las ventas de cosas muebles relacionadas con la actividad determinante de su condición de tal, con prescindencia del carácter que revisten las mismas para la actividad y de la proporción de su afectación a las operaciones gravadas cuando éstas se realicen simultáneamente con otras exentas o no gravadas, incluidas las instalaciones que siendo susceptibles de tener individualidad propia se hayan transformado en inmuebles por accesión al momento de su enajenación.”

Es de destacar que, como menciona Ricardo Fenochietto en su obra “Impuesto al Valor Agregado”, no es menester que la condición de sujeto pasivo se adquiriera con anterioridad a la realización de la obra, locación o prestación. Es decir, no se requiere que estos trabajos sean efectuados con habitualidad. Por lo tanto, si un abogado trabajando en relación de dependencia presta un servicio de consultoría, adquiere automáticamente su condición de sujeto pasivo<sup>29</sup>.

### ***Objeto***

---

<sup>29</sup> Fenochietto Ricardo (2001) *Impuesto al Valor Agregado – Análisis económico, técnico y jurídico*. (1° ed.) Buenos Aires. La Ley.

## Principios generales

La ley de IVA nombra las actividades gravadas en sus artículos 1° y 3°. En este último, dispone en su inciso e) 21 l) lo siguiente: “Las operaciones de seguros, excluidos los seguros de retiro privado, los seguros de vida de cualquier tipo y los contratos de afiliación a las aseguradoras de riesgo del trabajo y, en su caso, sus reaseguros y retrocesiones.”, por lo tanto, resulta que las operaciones de seguros en general están alcanzadas por el IVA.

No deben confundirse las exenciones con las exclusiones de objeto de un impuesto, si bien desde el punto de vista económico tiene similares consecuencias. Las exenciones son todos los actos, hechos y bienes que, alcanzados por el gravamen, ha sido expresamente exonerados por el legislador.

La ley en este caso excluye del objeto a los seguros de sepelio, seguros de vida y contratos de afiliación a las aseguradoras de riesgo de trabajo. De acuerdo con lo indicado en el artículo 12.1 del Decreto 692/1998 Reglamentario de la Ley de IVA (en adelante DR IVA), esta exclusión sólo comprende a los contratos que con ese fin suscriban las entidades aseguradoras y en tanto estén regidos por las normas de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Asimismo, por la vía reglamentaria el citado artículo efectúa aclaraciones respecto a la exclusión que establece la Ley:

“Con respecto a los seguros de vida de cualquier tipo, la exclusión prevista en la citada norma legal comprende, exclusivamente, a los que cubren riesgo de muerte y a los de supervivencia.

Tratándose de seguros que cubren riesgo de muerte, tendrán el tratamiento previsto para éstos, aun cuando incluyan cláusulas adicionales que cubran riesgo de invalidez total y permanente, ya sea por accidente o enfermedad, de muerte accidental o desmembramiento, o de enfermedades graves.”

Es por esta aclaración reglamentaria, que se ha planteado la posibilidad de excluir a las pólizas que cubran accidentes personales. En este punto, cabe señalar que además de la “igualdad ante la ley” hay que destacar la igualdad “en” la ley, de modo tal que a situaciones semejantes se las trate de forma parecida, y a las que no lo son se asignen consecuencias normativas distintas”<sup>30</sup>.

En un análisis de los párrafos citados anteriormente, se puede concluir que en el DR IVA se menciona a los seguros por accidente como excluidos del objeto en el caso de ser complementarios a un seguro de vida. En mi opinión, no es una interpretación restrictiva de la exclusión establecida en la ley, sino que es aclaratoria del alcance de esta. Así, concluyo que si la póliza de accidente personal complementa a una póliza de seguro de vida estaría excluida del impuesto, mientras que si solo se cubre el riesgo por accidente debe gravarse con el impuesto.

Hay que mencionar la claridad que arrojó la nota externa AFIP 10/99, a través de la cual se aclara que los seguros de sepelio se encuentran alcanzados por el impuesto,

---

<sup>30</sup> Gebhardt, Jorge y Malvitano, Rubén (2020) *Impuesto a las ganancias. Fundamentos teóricos y la técnica de su aplicación en la Argentina*. (1° ed.) Ciudad de Buenos Aires. Errepar.

dado que, si bien se relacionan con la vida humana, no cubren el riesgo de muerte que caracteriza a los seguros sobre la vida.

### Tratamiento fiscal de las transferencias de bienes como consecuencia de siniestros

En esta industria tan particular, es necesario analizar el tratamiento frente al IVA de las transferencias de bienes como consecuencias de siniestros. Según lo establecido por el quinto párrafo del artículo 12.1 del DR IVA, cuando la empresa aseguradora opte por la reposición del bien siniestrado o la entrega de repuestos o similares, dicha modalidad no configura la venta de cosa mueble.

Respecto al abandono de bienes a favor del asegurador, la Instrucción 201/77 D.A.T. y J.<sup>31</sup> indica que:

- a) El siniestro de bienes asegurados no modifica la imputabilidad del crédito fiscal que hubiera generado su adquisición.
- b) La indemnización, que, con arreglo al respectivo contrato de seguro, perciba el asegurado por la pérdida sufrida, no produce la generación por sí mismo un débito fiscal en el mencionado gravamen.
- c) Cuando al percibir la indemnización el asegurado abandone en beneficio del asegurador los bienes siniestrados cabe considerar que se produce una transferencia a título oneroso que constituye una operación gravada y cuya base imponible será el valor atribuible a los bienes deteriorados que se transmiten.

### ***Verificación de inexistencia de exenciones***

En el artículo 7 de la Ley de IVA se detallan taxativamente los hechos imposables que se encuentran dentro del ámbito del impuesto, pero exentos del impuesto, no incluyendo a los seguros dado que se efectúa la exclusión del objeto en el artículo 3 de la misma.

### ***Aspecto espacial***

En materia de seguros, existen diversas corrientes doctrinarias respecto a la gravabilidad territorial de estos servicios. A continuación, detallo las tres más destacadas:

- ubica la producción de los servicios de seguro en el lugar de localización del riesgo (bien asegurado),
- otra, considera que la prestación se realiza donde se celebre el contrato

---

<sup>31</sup> Instrucción DGI 201/77 D.A.T. y J., 30/11/1977.

- por último, la que sostiene que se efectiviza en el lugar de radicación de la aseguradora.

En el caso del impuesto al valor agregado, cuando las prestaciones realizadas en el exterior tengan por objeto la cobertura de riesgos ubicados en el país, se encontrarán alcanzadas por el tributo, en cabeza de los prestatarios. Por su parte, cuando las prestaciones realizadas en el país tengan por objeto la cobertura de riesgos ubicados en el exterior, no se encontrarán dentro del objeto del gravamen de acuerdo con lo establecido por el segundo párrafo del inc. b del artículo 1 de la ley de IVA. Es importante destacar que podrá solicitarse el recupero del impuesto por las compras, locaciones y prestaciones vinculadas con dichas prestaciones (se asimila a una exportación de servicios).

### *Aspecto temporal*

#### Principios generales

El artículo 5 de la ley del IVA, establece el momento de la generación del débito fiscal. Más específicamente, en el inciso b) punto 6, se señala que el hecho imponible se perfecciona, en el caso de operaciones de seguros o reaseguros, con la emisión de la póliza, o, en su caso, la suscripción del respectivo contrato. Sin embargo, y conforme las normas que regulan la actividad aseguradora que explicamos en los primeros capítulos, las compañías de seguros no se encuentran obligadas, hasta que no se realice el pago total o parcial (la primera cuota) de la póliza o del contrato. De esta forma, mientras no exista dicho pago, no extinguirá obligación alguna para la compañía, lo que significa que no se ha prestado ningún tipo de servicio.

Esta duda derivó en los dictámenes 56/93<sup>32</sup> de la Dirección de Asesoría Legal y 4/98 de la Dirección de Asesoría Técnica<sup>33</sup>, en donde se estableció que el hecho imponible en los contratos de seguros se perfecciona con la emisión de la póliza, en su caso, y la suscripción del respectivo contrato, independientemente del momento en que se produzca la entrega total o parcial del precio.

No obstante, lo mencionado en el párrafo anterior, considero que es más acertado diferenciar entre las pólizas en las que la emisión y pago (aunque sea parcial) se produce en el mismo momento, de las que el pago se produzca con posterioridad a su emisión: en las primeras, queda claro que en ese momento nace la obligación de generar el débito fiscal, mientras que en el otro caso, la obligación habrá nacido cuando dicho pago se produzca.

---

<sup>32</sup> Dictamen 56/1993. Dirección de Asesoría Técnica.

<sup>33</sup> Dictamen 04/1998. Dirección de Asesoría Técnica.

## Riesgos especiales

Con respecto a seguros que cubren riesgos especiales (como el seguro de granizo) en los que la liquidación del impuesto sea impracticable al momento de emisión de la póliza, dado que no se conoce algunos del monto del contrato o el objeto asegurada, el gravamen deberá devengarse cuando tales elementos se conozcan la obligación nace como en el resto de los seguros, solamente que no puede cuantificarse por desconocimiento del valor asegurado y otro elemento, quedando en suspenso hasta tal momento<sup>34</sup>.

### *Aspecto cuantitativo*

En el antepenúltimo párrafo del artículo 10 de la Ley de IVA se establece que la base imponible en operaciones de seguros y reaseguros estará dada por el precio total de emisión de la póliza o, en su caso, suscripción del respectivo contrato, neto de los recargos financieros. En el caso de cesiones o ajustes de prima efectuados con posterioridad a la suscripción de los contratos de reaseguros proporcional y no proporcional, respectivamente, la base imponible la constituirá el momento de dichas cesiones o ajustes.

En este aspecto del impuesto al valor agregado, es necesario entonces analizar cada concepto que se incluye en el premio para diferenciar si forma parte del precio total, al cual se refiere la ley del impuesto:

- **Prima, recargos administrativos y derechos de emisión:** estos conceptos claramente forman parte del precio total, ya que representan la retribución por el riesgo asumido y los gastos vinculados a la misma.
- **Impuestos internos:** El organismo fiscal, en el dictamen DAT 46/92<sup>35</sup>, concluye que, por la naturaleza económica, el objeto del impuesto interno es asimilable al de impuesto al valor agregado, y por lo tanto su importe no integra el precio sujeto al IVA.
- **Tasa Uniforme de la Superintendencia y Contribución para la obra social de seguros:** En el mismo dictamen se indica que se trata de conceptos que se cobran por cuenta de terceros ya que son gastos imputables a los asegurados. En consecuencia, no integran la base de imposición.
- **Impuesto de sellos:** En este impuesto las partes pueden convenir a cargo de quién queda el mismo. Por lo tanto, si el impuesto de sellos está a cargo de la entidad aseguradora, forma parte de la base imponible del IVA, mientras que si queda en cabeza del asegurado se trata de un reintegro de gastos.

---

<sup>34</sup> Fenochietto Ricardo (2001) *Impuesto al Valor Agregado – Análisis económico, técnico y jurídico*. (1° ed.) Buenos Aires. La Ley.

<sup>35</sup> Dictamen 46/1992 Dir. Asuntos Técnicos (DGI). 12/05/1992.

- **Recargos financieros:** De acuerdo con lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 12.1 DR de IVA, “la base imponible de la operación estará dada por el precio total de emisión de la póliza o, en su caso, suscripción del respectivo contrato, neto de los recargos financieros, los que, independientemente y con prescindencia del tratamiento que corresponda aplicar al contrato, resultan alcanzados por el impuesto”.

## **Impuestos internos**

El objetivo de este capítulo es efectuar un análisis secuencial de los elementos esenciales del impuesto interno que afectan a la actividad aseguradora.

### ***Sujeto***

En materia de seguros y de acuerdo con lo establecido por el artículo 27 de la ley 24.674 de impuestos internos de fecha 17/07/1996 (en adelante, la ley de Impuestos Internos), resultan contribuyentes del impuesto:

- a) Las entidades de seguros legalmente establecidas o constituidas en el país.
- b) Las compañías extranjeras que tengan sucursal autorizada a funcionar en la República o su representante en el país.
- c) El asegurado, cuando se trate de seguros contratados en el extranjero, y la compañía aseguradora no tuviera sucursal o representante en el país.
- d) Cualquier entidad pública o privada que no goce de exención especial.

### ***Objeto***

En términos generales, el objeto en la ley de Impuestos Internos es el expendio, y en el caso particular de los seguros, el hecho imponible está configurado por la percepción de la prima por parte de compañía aseguradora, asimilándose “percepción de la prima” a expendio.

### ***Exenciones***

Como ya mencioné en capítulos anteriores, una de las clasificaciones más utilizada de las exenciones, es dividir las entre exenciones subjetivas u objetivas. En el caso del Impuesto interno sobre seguros, las exenciones son de objeto atendiendo principalmente a los fines sociales de los seguros, definiendo como exentos a:

- Seguros agrícolas
- Seguros de vida (individuales o colectivos) comprendiendo exclusivamente a los seguros de vida en caso de muerte y en caso de supervivencia.
- Seguros de accidentes personales.
- Seguros colectivos que cubren gastos de internación, cirugía o maternidad.



La Circular 1.361/1997 (DGI) de fecha 8/7/97 aclara que los seguros de retiro, definidos por el artículo 176 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, corresponden ser clasificados entre los seguros sobre la vida, por lo cual resulta de aplicación la exención.

### *Aspecto espacial*

De acuerdo con lo establecido por la Ley del tributo bajo análisis se encuentran alcanzadas por impuestos internos los seguros contratados en el país; los seguros en general sobre bienes o personas radicadas en el país realizados por aseguradores radicados fuera del país y los seguros de póliza única sobre exportaciones.

### *Aspecto temporal*

A los fines de la liquidación del Impuesto Interno que recae sobre las primas de seguros, la AFIP en su Dictamen N°74/99 (DAT)<sup>36</sup> de fecha 03/11/1999, resolvió que corresponde aplicar la tasa vigente en oportunidad de producirse el hecho imponible, el que se genera con la percepción de la prima por parte de la entidad aseguradora, independientemente de que el contrato se hubiere suscripto con anterioridad. Agregó que el mismo criterio aplica a los fines de la determinación del gravamen cuyo reintegro resulte procedente, en función del reconocimiento de anulaciones de pólizas.

### *Aspecto cuantitativo*

#### Principios generales

El impuesto interno se liquidará a las tasas correspondientes tomando como base los conceptos detallados a continuación:

- Prima
- Recargos
- Derechos de emisión
- Adicionales financieros autorizados por la Superintendencia de Seguros de la Nación

También mencionamos los conceptos que no integran la base:

- Tasa Uniforme de Superintendencia de Seguros
- Contribución para la obra social de seguros
- Impuesto de Sellos

---

<sup>36</sup> Dictamen N°74/1999 Dir. Asuntos Técnicos (DGI). 03/11/1999.

- Impuesto al Valor Agregado
- Impuesto Internos

Las entidades de establecidas o constituidas en el país se encuentran alcanzadas por el impuesto del uno por mil (1‰) sobre las primas de que contraten excepto para los de accidente de trabajo que la alícuota asciende al dos con cincuenta por ciento (2,50%).

Se encuentran alcanzados por el impuesto, a la alícuota del veintitrés por ciento (23%), los que se contraten directamente en el extranjero.

Cuando se celebren en el extranjero de póliza única sobre exportaciones solo estará gravado el cuarenta (40%) de la prima total.

En los casos de primas a compañías extranjeras, que no tengan sucursales autorizadas a operar en la República Argentina, el responsable del impuesto será el asegurado.

Por último, las anulaciones de pólizas solo serán reconocidas al efecto de devolver el impuesto pagado sobre las primas correspondientes, cuando la compañía pruebe en forma clara y fehaciente que ha quedado sin efecto el ingreso total o parcial de la prima.

#### La reducción de la alícuota de Impuestos Internos. Planteo de eliminación del impuesto sobre la actividad aseguradora

En el pasado el impacto de este impuesto era muy relevante dado que la tasa era del 8,5%. El Poder ejecutivo a través del Decreto N° 687/98, dispuso la reducción gradual de la alícuota del Impuestos Internos sobre las primas de seguros, dado que la industria había sufrido la imposición en el IVA a través del Decreto 171/92 y que no había razones para castigar con otro impuesto al consumo a los seguros.

La filosofía de los impuestos internos es recaer sobre bienes que denoten lujo o sobre el consumo de bienes que generen impactos negativos en la sociedad (alcohol, tabaco, neumáticos). Más allá de que se ha corregido la incidencia de este impuesto en la actividad, llevando la alícuota al uno por mil, la actividad de seguros tiene una gran importancia que va más allá, constituyendo el resguardo del crecimiento exponencial de la economía. Con todo lo dicho, y teniendo en cuenta que no he encontrado una razón significativa como para que este impuesto recaiga sobre los seguros, se debería derogar la aplicación de este sobre el negocio asegurador.

#### **Impuesto a los créditos y débitos bancarios**

El impuesto a los créditos y débitos bancarios se encuentra regulado por la ley 25413 y modificatorias, reglamentada por el decreto 380/2001 y sus modificaciones y la resolución general (AFIP) 2111 y sus modificatorias.

### ***Sujeto***

Son sujetos pasivos del impuesto cualquier persona, incluidas las comprendidas en la ley de entidades financieras que verifiquen el hecho imponible. La definición establecida en el artículo 1 de la ley es amplia.

### ***Objeto***

Se trata de un impuesto cuyo objeto son los movimientos de fondos. Si bien con algunas excepciones, se determina en el artículo 1 de la ley 25.413 el tributo alcanza a todos los movimientos de fondos, propios o de terceros, aun en efectivo, que cualquier persona, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otras, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica.

Por lo tanto, los movimientos de fondos de las compañías aseguradoras en general se encuentran alcanzados por este impuesto.

### ***Exenciones***

A continuación detallamos la exención establecida en el artículo 10 del decreto 380/2001 que afecta a determinadas empresas aseguradoras:

“e) Cuentas utilizadas en forma exclusiva por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones para la recaudación de fondos y para el pago de las prestaciones, incluidas las sumas percibidas de sus afiliados en concepto de seguro de vida colectivo de invalidez y fallecimiento, para destinarlas al pago de dichos conceptos por cuenta y orden de los mismos, como así también las abiertas a nombre de los respectivos fondos de jubilaciones y pensiones, y las utilizadas en igual forma por las aseguradoras de riesgos del trabajo, las compañías de seguro de vida, las compañías de seguro de retiro, las cajas de previsión provinciales para profesionales y las cajas complementarias de previsión o fondos compensadores de previsión creados o reconocidos por normas legales nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

### ***Aspecto espacial***

Las cuentas bancarias alcanzadas son aquellas abiertas en entidades regidas por la Ley N° 21.526. Por ende, las cuentas del exterior no se encuentran comprendidas en la misma, pues no se encuentran regidas por la mentada ley. Para más abundamiento, en el

Dictamen (DAT) 17/2007<sup>37</sup> se señala que “dado que la transferencia bancaria que materializa el aporte de capital se efectúa desde una cuenta del exterior -País...- a otra cuenta del exterior -Estados Unidos-, y que la cancelación de los préstamos también ocurre en el exterior, dichas 26 operaciones bancarias se encuentran fuera del ámbito territorial del gravamen y por lo tanto no alcanzadas por éste”.

#### ***Aspecto temporal***

Según el artículo 6 del decreto 308/2001 el hecho imponible se considerará perfeccionado:

- a) Para los hechos imposables generados por los créditos y débitos efectuados en cuentas abiertas en las entidades comprendidas en la ley de entidades financieras: al momento de efectuarse el débito o crédito en la respectiva cuenta.
- b) Para los hechos imposables generados por cualquier movimiento de fondos cualquiera sea los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo: al realizarse los respectivos pagos, acreditaciones o puesta a disposición de los fondos.

#### ***Aspecto cuantitativo***

Se determina en el artículo 1 de la ley 25.413 que el impuesto se aplicará sobre los créditos y débitos efectuados en cuentas abiertas en las entidades regidas por la ley de entidades financieras y sobre todo otro movimiento de fondos como se mencionó anteriormente.

La alícuota es fijada por el Poder Ejecutivo Nacional hasta un máximo del seis por mil. La tasa general se estableció en ese valor, existiendo atenuaciones de esta.

### **Impuesto sobre los ingresos brutos**

Es de mencionar que, respecto a este impuesto, contamos con legislaciones provinciales específicas para cada una de las jurisdicciones donde aplica el impuesto. En consecuencia, se analiza en forma general la normativa aplicable a la industria de seguros con foco en las jurisdicciones más representativas.

#### ***Sujeto***

El estudio del aspecto subjetivo de un tributo tiene que ver con la atribución del hecho imponible a uno o más sujetos que, por efectos de la ley, resultan obligados al ingreso del impuesto. En el impuesto sobre los ingresos brutos (en adelante, IIBB) es

---

<sup>37</sup> Dictamen (DAT) 17/2007

sujeto quién realice ejercicio habitual de actividad onerosa dentro de la jurisdicción, todo ente en condiciones de desarrollar los actos que dan nacimiento a la obligación tributaria.

Siendo que la Provincia de Buenos Aires en su código fiscal, en la sección específica referida al IIBB, otorga el carácter de contribuyentes del gravamen a las personas físicas, sociedades con y sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas; mientras que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Córdoba poseen una redacción detallada de los contribuyentes, se puede concluir que será contribuyente del tributo todo ente que realice actividades gravadas. Entonces, el análisis para determinar si un sujeto es pasible del impuesto bajo análisis será determinar si la actividad desarrollada se encuentra comprendida o no en la hipótesis de incidencia<sup>38</sup>.

Se puede concluir que las compañías de seguros se encuentran alcanzadas por el presente impuesto con independencia de la forma jurídica que adopten, ya que efectúan como actividad habitual la prestación de servicios de seguros durante el ejercicio fiscal.

### ***Objeto***

El objeto del IIBB es definido por cada provincia, de acuerdo con lo establecido en sus códigos fiscales, con la limitación del cumplimiento de las pautas impuestos por la ley 23.548 de Coparticipación Federal.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han dispuesto el hecho imponible del gravamen como el ejercicio habitual y a título oneroso en una determinada jurisdicción del comercio, industria profesión, oficio, negocio locaciones de bien, obras y servicios o de cualquier otra activada a título oneroso.

Por lo tanto, en el caso de la actividad de seguros, la misma configura una prestación de servicios, por lo que, se encuentra alcanzada por este impuesto.

Solo mencionar que, en varias jurisdicciones, como por ejemplo Córdoba, Mendoza y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los servicios prestados en el exterior se encuentran excluidos del objeto del impuesto.

### ***Exenciones***

Como mencioné en capítulos anteriores, las exenciones se pueden clasificar en exenciones subjetivas y objetivas.

---

<sup>38</sup> Caranta, Martín (2016) *Impuesto sobre los ingresos brutos*. (2º ed.) Buenos Aires. Errepar

Las exenciones subjetivas se relacionan principalmente con Organismos estatales, bolsas de comercio, asociaciones civiles y establecimientos educacionales entre otros, no incluyendo a las aseguradoras.

Respecto a las exenciones objetivas, si bien en general no existen exenciones por la actividad aseguradora, se deberá analizar la legislación provincial correspondiente para identificar alguna exención específica, como por ejemplo es el caso de Mendoza, donde las operaciones de seguros contra granizo de cultivo agrícola en el territorio de la Provincia se encuentran exentas.

### ***Aspecto espacial***

El sustento territorial resulta ser la cuestión que habilita el poder de imperio de un Fisco local para someter a imposición una determinada manifestación de capacidad contributiva. Si no hubo desarrollo de actividades en una jurisdicción provincial, esta no podrá ejercer legítimamente su poder de imperio. Cabe señalar, que no sólo comprende a la porción de tierra que por derecho le corresponda a cada provincia, sino también a los ríos, su lecho y sus aguas.

### ***Aspecto temporal***

En el aspecto temporal, la ley de Coparticipación 23.548 dispone “los períodos fiscales serán anuales, con anticipos sobre base cierta que, en el caso de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977, sus modificatorias y normas complementarias (en adelante, Convenio Multilateral), comprenderán períodos mensuales”. Sobre esta base, los códigos fiscales disponen como año fiscal el año calendario, y establecen, el ingreso del impuesto mediante anticipos mensuales.

En mi opinión, se trata de hechos imponibles de carácter instantáneo, tal como es el caso del impuesto al valor agregado, por ser acontecimientos determinados de la vida económica del sujeto lo que se encuentran alcanzados, con la particularidad, que se trata de un período fiscal anual.

### ***Aspecto cuantitativo***

#### **Convenio Multilateral. Coeficiente de gravabilidad.**

En primer lugar, las compañías de seguros que actúen en más de una jurisdicción deberán hacer la atribución jurisdiccional de sus ingresos en función a lo que prevé el Convenio Multilateral, vigente para todas las jurisdicciones. La actividad está sometida a un régimen especial establecido por el artículo 7º, transcripto a continuación, en el que

se establecen pautas objetivas en función del lugar de ubicación del riesgo y de ubicación de la sede central de la compañía:

“En los casos de entidades de seguros, de capitalización y ahorro, de créditos y de ahorro y préstamo no incluidas en el régimen del artículo siguiente, cuando la administración o sede central se encuentre en una jurisdicción y se contraten operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en otra u otras, se atribuirá a esta o estas jurisdicciones, el 80% (ochenta por ciento) de los ingresos provenientes de la operación y se atribuirá el 20% (veinte por ciento) restante a la jurisdicción donde se encuentre situada la administración o sede central, tomándose en cuenta el lugar de radicación o domicilio del asegurado al tiempo de la contratación en los casos de seguros de vida o de accidente”.

Esto significa que el criterio de atribución de la base imponible es asignar el 20% a la sede central o lugar de administración de la compañía aseguradora y el 80% al lugar de ubicación del riesgo.

A su vez, corresponde determinar la Base imponible y la liquidación del gravamen. A continuación, expongo un cuadro que se explica seguidamente:

JURISDICCION	ANTICIPOS MENSUALES	DDJJ ANUAL	COEFICIENTE DE GRAVABILIDAD
CAPITAL FEDERAL LA PAMPA	<b>X</b>	<b>X</b>	
JUJUY	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
CORDOBA – MENDOZA ✓ CATAMARCA / TUCUMAN	<b>X</b>		
RESTO DE LAS JURISDICCIONES (RIO NEGRO: Ajuste en Enero por aplicación coeficiente s/ ejercicio comercial RG 84/2007)	<b>X</b>		<b>X</b>

En las jurisdicciones de Capital Federal y La Pampa, la liquidación se hace en base a las cifras que arrojan los respectivos rubros de los Estados Contables. El periodo fiscal, a diferencia del resto de las jurisdicciones, es el ejercicio económico de la compañía y no el año calendario. El método consiste en detraer de los ingresos técnicos más los ingresos por otros conceptos, las sumas devengadas en concepto de primas de reaseguros pasivos, netas de anulaciones y de comisiones de reaseguro y los siniestros netos de recupero de terceros y salvatajes y de la parte a cargo del reasegurador, estos últimos hasta el noventa por ciento (90%) de las primas ajustadas, netas de reaseguros. Tanto las primas, sus recargos y adicionales, netos de reaseguros pasivos, como los siniestros, netos de la parte a cargo del reasegurador, se ajustarán con las Reservas Matemáticas, de Riesgos en Curso y de Siniestros Pendientes.

En el caso del resto de las jurisdicciones, el período fiscal es el año calendario.

En Córdoba, Mendoza, Catamarca y Tucumán, no se efectúa ajuste alguno por declaración jurada anual, pero se mantiene, aunque con ciertos matices, el mismo criterio de base imponible.

Si bien lo que el resto de las jurisdicciones gravan es aquello que implica un ingreso por la prestación de los servicios, aplican el "coeficiente de gravabilidad" que surge de relacionar los ingresos computables con los ingresos brutos totales de la compañía, determinando de esta manera la magnitud de las primas emitidas en el ejercicio que van a ser sometidas a tributación. Dicho coeficiente se determina sobre la base de un balance cerrado en el año anterior al que se liquida el impuesto y como dijimos es aplicable al año calendario. El mismo se aplica sobre Primas de seguros directos netos de anulaciones más recargos y adicionales netos de anulaciones atribuibles a cada jurisdicción.

Resumido:

$\text{Ingresos computables anuales} / \text{Ingresos Totales anuales} = \text{Coeficiente de Gravabilidad}$

$\text{Primas más recargos emitidas mensualmente netas de anulaciones} * \text{Coeficiente de Gravabilidad} * 80\% = \text{Base Imponible}$

Donde las primas y recargos corresponden a operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en la jurisdicción. En el caso de la jurisdicción sede, se adicionará el 20% de las restantes jurisdicciones.

#### Bases Imponibles. Análisis en las distintas jurisdicciones. Criterios no uniformes

La base imponible en el IIBB se determina sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada. Más allá de que se prescindiera de cualquier elemento que no sean los ingresos brutos para definir la base de imposición, en el caso particular de la actividad aseguradora, las normas aplicables en las distintas jurisdicciones según se expuso en el apartado anterior, se apartan de la acepción literal de ingresos brutos para gravar, en la mayoría de los casos, lo que constituye retribución neta por la actividad específica que desarrollan las compañías de seguros.

Como marco general, citamos al artículo 193 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, (T.O. 2011) en donde para esta actividad tan específica se conceptualizan especialmente en carácter de monto imponible:

- a. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

Adicionalmente, se establece que no se computarán como ingresos la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones como asegurados.



En Ciudad Autónoma de Buenos Aires la redacción es diferente: se efectúa una enumeración descriptiva de los conceptos alcanzados y de los deducibles (artículo 224 Código fiscal Ciudad Autónoma de Buenos Aires T.O.2021):

“Se considerarán las sumas devengadas en concepto de primas de seguros directos, netas de anulaciones; las primas de reaseguros activos (incluidas retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones de reaseguros; los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones; las rentas y alquileres percibidos y el resultado de la realización de sus bienes, en tanto tales ingresos no estén exentos del gravamen las participaciones en el resultado de los contratos de reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera.

Del monto de esos conceptos se deducirán para establecer el ingreso bruto gravable las sumas devengadas en concepto de primas de reaseguros pasivos, netas de anulaciones y de comisiones de reaseguro y los siniestros netos de recupero de terceros y salvatajes y de la parte a cargo del reasegurador, estos últimos hasta el noventa por ciento (90%) de las primas ajustadas, netas de reaseguros.

Se considera siniestro, a fin de la deducción admitida en el párrafo anterior, únicamente la indemnización pactada con el asegurado.

En los casos de seguros de vida y/o de retiro, conforme la particularidad de este tipo de actividad se deducirá de la base imponible del impuesto, la totalidad de las rentas vitalicias y periódicas abonadas al asegurado, sin computar el límite del noventa por ciento (90%) de las primas, mencionado precedentemente.

Tanto las primas, sus recargos y adicionales, netos de reaseguros pasivos, como los siniestros, netos de la parte a cargo del reasegurador, se ajustarán con la constitución y el reingreso anual de las Reservas Matemáticas, de Riesgos en Curso y de Siniestros Pendientes.

La determinación del gravamen al cierre del ejercicio comercial -el que para estos sujetos importará también el ejercicio fiscal- se efectuará en base a los respectivos rubros del Balance General, sobre los que se aplicará la alícuota que establezca la ley tarifaria del año de cierre del ejercicio comercial del contribuyente.”

Se puede apreciar que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ajusta en la determinación anual la base imponible, mientras que en la Provincia de Buenos Aires se ajusta en forma mensual.

También se puede ver que, en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de la ley 5.772 publicada con fecha 28/12/2016, se ha agregado con vigencia a partir del 01/01/2017 el cuarto párrafo del artículo mencionado, dando lugar a una limitación en la deducción de los siniestros. Esta modificación generó controversias debido a que no existen antecedentes legislativos que orienten respecto a la causa, motivo o fundamento dado para propiciar la modificación legal. Tal como está redactada la norma, parecería que por todo “bien” que integra el activo del patrimonio de un asegurado, que es objeto de contratación de un seguro, en caso de siniestro, para la determinación de la base imponible, solo podrá deducirse el importe de la indemnización pactada con el asegurado, sin que se admita otra deducción (gastos de liquidadores, de remolque de automotor siniestrado, etc.).

De lo expuesto podemos concluir para la definición de base imponible, lo que se intenta es gravar la retribución neta por la actividad desarrollada por la compañía de

seguros, pero como vimos no todas las jurisdicciones definen los ingresos brutos de la misma manera.

A mi entender, dado que, de la prima total emitida por la aseguradora, una porción muy importante debe ser afectada al pago de reaseguros, al pago de los siniestros y eventualmente a mantenerse inmovilizadas en ciertas reservas técnicas para reflejar los compromisos que eventualmente hubiesen asumido las compañías para con sus asegurados, es lógico que resulten no computables las reservas analizadas de manera homogénea en todas las jurisdicciones, y de este modo arribar a la retribución neta para el asegurador.

## **Impuesto de sellos**

Al igual que lo señalado en el impuesto sobre los ingresos brutos, en Argentina contamos con legislaciones provinciales específicas para cada una de las jurisdicciones donde aplica el impuesto. En consecuencia, se analiza en forma general la normativa aplicable a la industria de seguros con foco en las jurisdicciones más representativas.

### *Sujeto*

Las compañías de seguros son sujetos pasivos del impuesto, quienes deben actuar como agentes de retención sobre el impuesto de sellos que recae sobre los contratos de seguros, sin perjuicio del pago del impuesto que le corresponda por cuenta propia.

### *Objeto*

El impuesto a los sellos es un tributo provincial que, en general, grava todos los actos, operaciones, contratos, etc., que se realicen en instrumento público o privado emitidos en la provincia a título oneroso. El hecho de su instrumentación en una provincia, o en otra provincia, pero con efectos en la misma, hace nacer el hecho imponible, independientemente de su validez, eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

En la actividad aseguradora el principio instrumental del Impuesto de Sellos se verifica ante la existencia del contrato de seguro.

### *Exenciones*

Cada provincia establece sus propias exenciones respecto a la actividad aseguradora. En líneas generales se encuentran exentos del gravamen los contratos de

seguro de vida (Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Mendoza, Chubut, Catamarca, Neuquén entre otras). Asimismo, algunas jurisdicciones, como Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Mendoza consideran exentos a los contratos de reaseguros. Por último, hay que mencionar que otras provincias, como ser Mendoza, Chubut y Córdoba, eximen a las operaciones de seguros destinadas a las actividades del sector primario.

### ***Aspecto espacial***

Los códigos fiscales provinciales en los que el impuesto se encuentra vigente someten los contratos de seguros a tributación cuando:

- a) los mismos han sido celebrados en la jurisdicción de la provincia con potestad tributaria;
- b) cuando habiéndose otorgado en extraña jurisdicción, la cobertura de riesgo se refiera a bienes ubicados en la provincia o a personas radicadas en ella.

La Circular N° 4.177 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, cuyo objeto es dar un ordenamiento a la información que anualmente tienen que proveer las entidades aseguradoras, proporciona adicionalmente un principio de territorialidad que debe seguirse a los efectos de atribuir geográficamente los riesgos cubiertos. En función a tales criterios las aseguradoras atribuyen geográficamente los riesgos y es tan aceptada esta atribución que los fiscos provinciales suelen solicitar copia de dicha presentación cuando efectúan fiscalizaciones a fin de constatar la integridad del impuesto ingresado. Por lo tanto, no se generan conflictos respecto a la territorialidad del impuesto.

### ***Aspecto temporal***

En el impuesto de sellos, el hecho imponible se perfecciona de manera instantánea, en el momento de creación del documento gravado, en el caso de la actividad aseguradora en el momento de creación del contrato de seguros, generalmente denominado póliza de seguro.

### ***Aspecto cuantitativo***

Existe una falta de armonización al momento de definir la base imponible del tributo por parte de las provincias, la cual razonablemente tiene que integrarse por la retribución a la prestación brindada por las empresas de seguros, que sería la prima más recargos más derechos de emisión. Varias jurisdicciones definen la base imponible como tal, agregando algunos matices. Otras tantas provincias que detallo a continuación

consideran como base imponible el premio de la póliza, formando parte de la base imponible los impuestos, tasas y contribuciones:

Buenos Aires, Chubut, Entre Ríos, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Neuquén, San Juan, Santa Cruz y Chaco.

Por último, las provincias de Mendoza, Misiones, Río Negro, Santiago del Estero, Corrientes y Catamarca indican que solo la prima constituye la base imponible del impuesto.

Respecto a la alícuota, si bien varía en cada jurisdicción, en promedio se puede decir que asciende al 1.5%.

### **Tasa por inspección Sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad en el Municipio de Paraná**

El objetivo de este capítulo es efectuar un análisis secuencial de los elementos esenciales de la tasa por inspección Sanitaria en el Municipio de Paraná que afectan a la actividad aseguradora.

#### ***Sujeto***

De acuerdo con lo establecido por el artículo 11 del Código Tributario Municipal de Paraná, Ordenanza N°6410 (T.O. Decreto N° 2422/95 y modificatorias) de fecha de publicación 11/12/1995 (en adelante Código Tributario), el sujeto pasivo es la persona obligada al cumplimiento de la obligación tributaria, por disposición del Código Tributario o de otras Ordenanzas fiscales.

Específicamente, se establece en el artículo 20 del Título II de la Parte Especial del Código Tributario como sujetos a las personas físicas, sociedades y demás entes que desarrollan las actividades gravadas, quedando alcanzadas las empresas aseguradoras.

#### ***Objeto***

El objeto de este tributo es el ejercicio en el Municipio, en forma habitual y a título oneroso, lucrativo o no, de actividades empresarias, comercial, profesional, científicas, industriales, de servicios y oficios y toda otra actividad a título oneroso. También aquí se incluye la actividad de seguros como dentro del objeto.

#### ***Exenciones***

La actividad aseguradora no goza de exenciones en cuanto a la tasa bajo análisis.

### *Aspecto espacial*

De acuerdo con el artículo 10 de la parte especial del Código Tributario si el contribuyente encuadra en el ámbito de aplicación del Convenio Multilateral y se encuentra inscripto en dicho convenio para la jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos, deberá ajustar la determinación de la base imponible a las normas del citado Convenio Multilateral. Esto significa que estarán sujetos a los dispuesto en el artículo 35 del citado convenio:

“ARTÍCULO 35°- En el caso de actividades objeto del presente Convenio, las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente Convenio.

La distribución de dicho monto imponible entre las jurisdicciones citadas, se hará con arreglo a las disposiciones previstas en este Convenio, si no existiere un acuerdo interjurisdiccional que reemplace la citada distribución en cada jurisdicción provincial adherida.

Cuando las normas legales vigentes en las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas sólo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en conjunto el ciento por ciento (100%) del monto imponible atribuible al Fisco provincial.”

Si es contribuyente local de Entre Ríos y realiza actividades gravadas por la tasa en otros municipios de la Provincia de Entre Ríos, también podrá determinar la base imponible correspondiente a Paraná según lo dispuesto en el artículo 35° del citado Convenio Multilateral. Acá, da la opción de seguir el criterio de distribución intermunicipal que establece el Convenio Multilateral, aunque sea un contribuyente local.

El Código Tributario aclara especialmente que, si no cumple con el encuadre señalado en los párrafos anteriores, el sujeto deberá determinar la base imponible sobre la base del total de ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal, provenientes de las actividades gravadas realizadas en el municipio, tengan o no local establecido en él. Es en esta aclaración, a mi entender donde el Organismo fiscal se desentiende de la prestación de servicio que da origen a la potestad tributaria para el cobro del tributo, ya que si no tiene local en el territorio municipal no puede prestar servicios a la aseguradora.

Si bien no es objeto de este trabajo desarrollar el conflicto por la interpretación del artículo 35 mencionado en párrafos anteriores, no puedo dejar de señalar que los Municipios tienen la potestad tributaria delegada por las provincias, y como se destaca en el Dictamen de la procuración general de la nación del fallo YPF c/Municipalidad de Concepción del Uruguay, “la tasa sólo puede recaer sobre el ejercicio de actividades económicas en el

ejido de la Municipalidad demandada y como retribución o contraprestación por servicios públicos divisibles efectivamente prestados por aquella dentro de su territorio”<sup>39</sup>.

### ***Aspecto temporal***

El período fiscal será mensual y los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devenguen para el caso de las empresas aseguradoras.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, en el caso de prestaciones de servicios, desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la prestación pactada, el que fuere anterior. Debido a que no especifica para la actividad de seguros, se identifica el momento de emisión de factura con el momento de emisión de la póliza.

### ***Aspecto cuantitativo***

Para las compañías de seguro o reaseguros, se considerará monto imponible aquél que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad:

- a) la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b) las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y a la renta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

Asimismo, no se computarán como ingresos la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de otros riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

A los efectos de la conformación de la base imponible de los períodos fiscales mensuales el Municipio admite el cómputo de los rubros que integran la base imponible mediante la aplicación del coeficiente de gravabilidad ya desarrollado en el capítulo del Impuesto sobre los ingresos brutos.

## **Tasa Uniforme de la Superintendencia de Seguros de la Nación**

La ley 20.091 establece los recursos con los que la Superintendencia sostiene los gastos de su funcionamiento y del Consejo Consultivo. Entre ellos estipula en su artículo 81 inciso b), la tasa uniforme que es fijada por el Poder Ejecutivo y que no puede ser superior al seis por mil del importe de las primas netos de anulaciones que abonen los asegurados.

---

<sup>39</sup> YPF c/Municipalidad de Concepción del Uruguay. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 07/02/2006. (Y. 5. XXXIX)

La tasa uniforme es recaudada por los aseguradores como agentes de retención, liquidándose trimestralmente sobre los seguros.

### **Contribución Bomberil**

La ley 25.054 regula a las asociaciones integrantes del sistema bomberil. La misma estipula, en su artículo 11, los recursos a través de los cuales estas asociaciones se financian. Uno de estos recursos lo constituye la contribución obligatoria por parte de las aseguradoras sobre las primas de seguros, llamada en el mercado Contribución bomberil.

El subsidio a las asociaciones integrantes del sistema bomberil voluntario de la República Argentina se forma con la contribución obligatoria mencionada, del cinco por mil de la totalidad de primas de seguros excepto las del ramo vida, la que será a cargo de las aseguradoras. Dicha contribución no puede ser trasladable a las primas a abonar por los tomadores y se liquida por los aseguradores a la Superintendencia de Seguros de la Nación aplicando el régimen establecido en el artículo 81 de la Ley 20.091 para la tasa uniforme.

### **Contribución para la obra social de seguros**

Se trata de una contribución obligatoria establecida en el artículo 17, inciso 1) de la ley N° 19.518, creada para proveer recursos a la obra social de la actividad de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, y préstamo para la vivienda. Se establece que las entidades aseguradoras aporten un 0.5% sobre las primas que emitan a la mencionada entidad, por intermedio de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

### **Contribución para la Agencia Nacional de Seguridad Vial**

Esta carga constituye una contribución obligatoria del uno por ciento (1%) sobre las primas de seguro automotor correspondientes a las pólizas contratadas con entidades de seguros, y es creada por la ley 26.363 en su artículo 12 inciso f. Dicha contribución se liquida por los aseguradores a la Superintendencia de Seguros de la Nación aplicando el régimen establecido en el artículo 81 de la Ley 20.091 para la tasa uniforme.

## **Análisis de la carga impositiva sobre las operaciones de seguros en Argentina**

En los distintos capítulos que conforman el presente trabajo se han expuesto y analizado distintos aspectos tributarios de la actividad aseguradora, todos ellos, sin duda, de gran relevancia. En este apartado, se focalizará en la excesiva carga tributaria generada sobre el sector y la falta de homogeneización de algunos conceptos, siendo que afectan a la economía de la actividad y su administración tributaria.

Los impuestos internos y el impuesto de sellos producen efectos de acumulación en la corriente formativa de los precios, impactando de forma regresiva en la actividad.

En lo que se refiere a impuestos internos, cabe destacar que se ha corregido la excesiva incidencia que suponía la aplicación de una alícuota general en el orden del 8,5%, encontrándose hoy la misma en el 0,1%. Como se ha señalado en el presente trabajo, no existe razón para castigar a esta actividad, tan fundamental para la economía globalizada de la modernidad, con un impuesto que busca desincentivar las actividades que somete a tributación. Más aún pierde total sentido, cuando los seguros quedaron alcanzados por el Impuesto al Valor agregado en años anteriores, sometiendo a la actividad a un impuesto al consumo menos regresivo.

En lo relativo al Impuesto de Sellos, sabemos que también entra en la corriente formativa de los precios y provoca un efecto acumulativo en los mismos que lleva a distorsionar las condiciones competitivas. Una medida que ha intentado reducir los efectos distorsivos aludidos ha sido el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento según el Decreto N° 1.807/93, por el cual las provincias se comprometían a eliminar el Impuesto de Sellos en forma progresiva a toda operatoria institucionalizada de seguros destinada al sector agropecuario, industrial, minero y de la construcción. Lamentablemente, solo algunas, como Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Mendoza, Chubut y Córdoba, eliminaron el impuesto en alguna de las actividades mencionadas.

Continuando con el ámbito de imposición provincial, el análisis efectuado respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre la actividad lleva a la conclusión de las importantes distorsiones que provoca con su típico efecto acumulativo. La falta de homogeneización en la consideración de la base imponible genera que las pólizas que cubran riesgos en el ámbito provincial se encarezcan por la necesaria consideración de un concepto impositivo diferenciado del resto del país, generado muchas veces una inadecuada cuantificación de los ingresos de la actividad.

Si bien no se analizó con profundidad, es necesario mencionar los excesos tributarios de algunos municipios que generan conflictos en donde se vulneran elementales principios de tributación de legalidad y equidad.

En lo que respecta al impuesto a las ganancias, la principal controversia se genera en la cuestión relativa a las Reservas Técnicas. En mi opinión son deducibles todos los resultados que tienen su contrapartida en los pasivos por "Desvíos de Siniestralidad", "Insuficiencia de Valuación de Siniestros Pendientes", "Siniestros Ocurridos y No Reportados" y la Reserva Técnica por Insuficiencia de Primas, en el periodo fiscal donde se produzca su apareamiento con los ingresos gravados.



Por último, dejo planteado que deberían reverse la brutal cantidad de tasas y contribuciones que recaen sobre la actividad, impactando tanto sobre el asegurado como sobre el asegurador.

## **Conclusiones**

Durante el desarrollo de este trabajo se ha efectuado un análisis de toda la tributación que impacta sobre los seguros como un actor económico de gran importancia, marcado por el incremento registrado en esta actividad. El fin es plasmar en un solo documento los elementos esenciales de los tributos que inciden en este mercado, así como dejar expuestas las controversias y mejoras identificadas en la tributación sobre la actividad aseguradora.

## **Bibliografía**

### ***Jurisprudencia***

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Compañía Tucumana de Refrescos SA. c/DGI. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 24/5/2011. (Fallos: 334:502)
- Asociart S.A. ART c/ DGI. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 06/05/2014. (Fallos: 337:481)
- Tecpetrol SA (TF 27621-I) c/DGI. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 12/09/2017. (CAP 32366/2012/CS1 – R.O.)
- YPF c/Municipalidad de Concepción del Uruguay. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 07/02/2006. (Y. 5. XXXIX)

#### CAMARA NACIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

- Asociación Taxímetros La Plata c/DGI. Cám. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala IV .27/12/2012

#### TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

- Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA s/apelación Trib. Fiscal Nac. Sala B. 04/10/2018.

### ***Dictámenes***

- Dictamen 92/2001. Dirección de Asesoría Legal. 07/11/2001.
- Dictamen 43/2003. Dirección de Asesoría Técnica. 15/07/2003.
- Dictamen 33/2005. Comisión Arbitral Convenio Multilateral. 01/06/2005.
- Dictamen 56/1993. Dirección de Asesoría Técnica.
- Dictamen 04/1998. Dirección de Asesoría Técnica.
- Dictamen N°74/1999 Dir. Asuntos Técnicos (DGI). 03/11/1999 12/05/1992.
- Dictamen (DAT) 17/2007

### ***Instrucciones***

Instrucción DGI 201/77. Dirección de Asuntos Técnicos y Jurídicos. 30/11/1977.

### ***Circulares***

La Circular 1.361/1997 de fecha 8/7/97.

### ***Doctrina***

- Meilij, Gustavo R. (1990) *Manual de seguros*. (2° ed.) Buenos Aires. Depalma.

- Stiglitz, Rubén y Stiglitz, Gabriel (2016) *Derecho de seguros*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Ley.
- Gebhardt, Jorge y Malvitano, Rubén (2020) *Impuesto a las ganancias. Fundamentos teóricos y la técnica de su aplicación en la Argentina*. (1° ed.) Ciudad de Buenos Aires. Errepar.
- Caranta, Martín (2016) *Impuesto sobre los ingresos brutos*. (2° ed.) Buenos Aires. Errepar.
- Fenochietto Ricardo (2001) *Impuesto al Valor Agregado – Análisis económico, técnico y jurídico*. (1° ed.) Buenos Aires. La Ley.
- Superintendencia de Seguros de la Nación(2021) *Ex2021-31610462-apn-ga#Superintendencia de Seguros de la NaciónEvolución del mercado asegurador 2020*. Ciudad de Buenos Aires. Circular IF-2021-35120476-APN-SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN#MEC.
- Ziccardi Horacio y Cucchiatti Miguel (2011) *El impuesto a las ganancias. Criterio de lo devengado. Imputación de gastos*. Errepar.
- Grupo Sancor Seguros (2010) *El seguro como parámetro de desarrollo*. Suscripción y Newsletters Grupo Sancor Seguros: <https://www.gruposancorsegueros.com/>
- Softeam Sistemas (2021) *Conceptos Básicos sobre Seguros*. Temas especiales: [http://www.softeam.com.ar/manual/Temas\\_especiales2/Conceptos\\_basicos\\_sobre\\_Seguros.htm#\\_ftn1](http://www.softeam.com.ar/manual/Temas_especiales2/Conceptos_basicos_sobre_Seguros.htm#_ftn1).
- Cejas, Aníbal (2017) *Alcances de la presión fiscal sobre el seguro y el reaseguro*. Buenos Aires: Informe Operadores de Mercado. <https://www.informeoperadores.com.ar/>
- Di Giorgio, Antonino (2021) *Cuestiones Vinculadas a la Tributación Municipal en la Actividad Aseguradora 2° Parte*. Buenos Aires: Mercado asegurador. <http://mercadoasegurador.com.ar/>
- Amaro Gómez, Richard L. (2018), *Ingresos Brutos. Productores asesores de seguros: Artículo 2 o artículo 7 del Convenio Multilateral*. Buenos Aires. Errepar.
- Amaro Gómez, Richard (2017) *L. Impuesto a las ganancias. Devengamiento. "Tecipetrol SA (TF 27621-1) c/DGI*. Buenos Aires. Errepar. VER SI AGREGA ALGO
- Amaro Gómez, Richard (2019) *Ganancias. Devengado. Norma contable vs. Norma fiscal*. Buenos Aires. Errepar.
- Matinata, Jorge (2019) *Impuestos municipales y el artículo 35 del Convenio Multilateral*. Buenos Aires. Errepar.
- Brandt María I., Vergara, Sergio (2019) *El concepto de establecimiento permanente en la ley del impuesto a las ganancias y su reglamentación*. Ciudad de Buenos Aires. Errepar.